

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

██████████ S.A.

NOTA 1

VS

COORDINACIÓN TÉCNICA DE ADQUISICIÓN DE BIENES DE INVERSIÓN Y ACTIVOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES E INFRAESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-277/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5725 /2018

Ciudad de México, a 7 de agosto de 2018.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ██████████ S.A., contra actos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social; y

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 12 de octubre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 13 del mismo mes y año, la representante legal de la empresa ██████████ S.A., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del acto de fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número LA-019GYR040-E8-2017, convocada para la adquisición de equipo médico para cubrir las necesidades del programa de sustitución de equipo médico en unidades de los tres niveles de atención a la salud de IMSS 2017, específicamente respecto de las partidas 17, 28 y 29; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 09 53 84 61 1CFH/9644, de fecha 27 de octubre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 30 del mismo mes y año, el Titular de la División de Equipo y Mobiliario Médico de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2 fracción III, del oficio 00641/30.15/4754/2017, de fecha 18 de octubre de 2017, informó que el Titular de la División de Equipamiento Médico de la



Coordinación de Planeación de Infraestructura Médica, como área requirente, a través del oficio 09 53 84 61 2930/348 de fecha 27 de octubre del año en curso, manifestó que en relación con la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR040-E8-2017, si causa perjuicio al interés social, debido a que con la misma, se dejaría sin el abasto oportuno de los bienes de reposición para la operación de las unidades médicas de segundo y tercer nivel de atención médica; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades, considerando lo informado por el área convocante determinó por oficio número 00641/30.15/5113/2017, de fecha 30 de octubre de 2017, no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio que nos ocupa, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 09 53 84 61 1CFH/9644, de fecha 27 de octubre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 30 del mismo mes y año, el Titular de la División de Equipo y Mobiliario Médico de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2 fracción III, del oficio 00641/30.15/4754/2017, de fecha 18 de octubre de 2017, manifestó entre otra información, los datos de las empresas tercero interesadas; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/5114/2017, de fecha 30 de octubre de 2017, esta Área de Responsabilidades les dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a las empresas INGENIERIA Y SISTEMAS ELECTROMÉDICOS, S.A. DE C.V. y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V., a fin de que manifestaran por escrito lo que a su derecho convenga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio número 09 53 84 61 1CFH/9817, de fecha 02 de noviembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 3 del mismo mes y año, el Titular de la División de Equipo y Mobiliario Médico de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 2, numeral II, del oficio número 00641/30.15/4754/2017, de fecha 18 de octubre de 2017, remitió informe circunstanciado y anexos que sustentan el mismo; manifestando los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", antes transcrita. -----
- 5.- Por escrito de fecha 21 de noviembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V., compareció a desahogar el derecho de audiencia concedido por éste Órgano Administrativo mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/5114/2017, de fecha 30 de octubre de 2017, manifestando lo que a su derecho conviene, y que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-277/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5725 /2018

- 3 -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS, la cual ya fue transcrita con antelación. -----

- 6.- Por escrito de fecha 1 de diciembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa INGENIERIA Y SISTEMAS ELECTROMÉDICOS, S.A. DE C.V., compareció a desahogar el derecho de audiencia concedido por éste Órgano Administrativo mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/5114/2017, de fecha 30 de octubre de 2017, manifestando lo que a su derecho conviene, y que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS, la cual ya fue transcrita con antelación. -----
- 7.- Por escrito de fecha 8 de diciembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. personalidad debidamente acreditada en autos, con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, presentó ampliación al escrito de inconformidad; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/6015/2017, de fecha 13 de diciembre de 2017, admitió a trámite la misma y se ordenó correr traslado al área convocante y a las empresas INGENIERIA Y SISTEMAS ELECTROMÉDICOS, S.A. DE C.V. y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados para que en un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio, la primera informara y las segundas manifestaran sobre la ampliación de mérito. -----
- 8.- Por oficio número 09 53 84 61 1CFH/00142, de fecha 8 de enero de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 9 del mismo mes y año, el Titular de la División de Equipo y Mobiliario Médico de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/6015/2017, de fecha 13 de diciembre de 2017, remitió informe respecto de la ampliación de inconformidad; manifestando los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", antes transcrita. -----
- 9.- Por escrito de fecha 16 de enero de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa INGENIERIA Y SISTEMAS ELECTROMÉDICOS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, compareció a desahogar el derecho de audiencia respecto de la ampliación de inconformidad, concedido por éste Órgano Administrativo mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/6015/2017, de fecha 13 de diciembre de 2017, manifestando lo que a su derecho conviene, y que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", la cual ya fue transcrita con antelación. -----

NOTA 1



- 10.- Por acuerdo de fecha de 28 de junio de 2018, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales de la inconforme en sus escritos de fechas 12 de octubre y 8 de diciembre, de 2017; visible a fojas 046 a 972 y 1358 a 1397 del expediente en que se actúa, las del área convocante que adjuntó con su informe circunstanciado de hechos e informe respecto a la ampliación de inconformidad, de fechas 02 de noviembre de 2017 y 10 de enero de 2018; visible a fojas 1002 1181 y 1436 a 1523 del expediente de mérito, las pruebas presentadas por el representante legal de la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 21 de noviembre de 2017, visible a fojas 1235 a 1264 del expediente en comento, y las pruebas presentadas por el representante legal de la empresa INGENIERIA Y SISTEMAS ELECTROMÉDICOS, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 01 de diciembre de 2017, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica.
- 11.- Por oficio número 00641/30.15/4055/2018, de fecha 28 de junio de 2018, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa puso a la vista del inconforme, y de los terceros interesados, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes.
- 12.- Por escrito de fecha 03 de julio de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 4 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesado, realizó diversas manifestaciones en calidad de alegatos, señalando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada.
- 13.- Por escrito de fecha 5 de julio de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa INGENIERIA Y SISTEMAS ELECTROMÉDICOS, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesado, realizó diversas manifestaciones en calidad de alegatos, señalando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada.
- 14.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa [REDACTED] S.A. en su carácter de inconforme, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.

- 15.- Por acuerdo de fecha 27 de julio de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 71, 73 y 74 fracciones II y V y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio electrónica número LA-019GYR040-E8-2017, de fecha 2 de octubre de 2017, específicamente respecto de las partidas 17, 28 y 29. -----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que respecto a su oferta de la partida 17, la convocante omitió hacer un verdadero análisis de la documentación y evidencia en video de fecha 8 de septiembre de 2017 que se generó del "Acto de demostración de características ofertadas", con relación a los requisitos solicitados, desconociendo qué demostró las características que implicaron las dimensiones o unidades de medición del bien ofertado, así como que la especificación técnica requerida se encuentra en los rangos establecidos y características técnicas.-----

Que la causa de desechamiento de su propuesta de la partida 17, carece de fundamento y motivación legal, pues los motivos y fundamentos en que la convocante sustentó la evaluación técnico médica y el fallo no son aplicables a dicha partida, debido a que respecto a la especificación 2.4.2.4 *Temperatura de color variable en el rango de 4200 a 6000 grados Kelvin*, se estableció como motivo de incumplimiento "La característica ofertada no es congruente con lo solicitado, dado que el licitante oferta: la característica "Temperatura de color variable de 4300, 5100, 5300 grados Kelvin., la cual no cumple con la característica: rango 4200 a 6000 grados Kelvin", de lo que se advierte que la convocante desconoce el significado y alcance del vocablo *rango*, por lo que su oferta cumple la característica ya que supera el valor mínimo pero sin superar el valor máximo, contando con una fase intermedia de 5100 grados Kelvin. -----

Que fijar un rango no significa que los valores de la oferta técnica tengan que llegar a su valor mínimo o al valor máximo, sino que debe estar dentro del rango establecido, por lo que el cumplimiento de dicha especificación quedó acreditado.-----

Que en relación a la causa de desechamiento de la partida 17, relativa a la especificación técnica número 2.3.2 *Ajuste vertical mínimo de 90 cm y abatible a +/- 45° o mayor*, en el video que se generó del *Acto de demostración de las características ofertadas* se aprecia que se acreditó que el





bien ofertado cumplió la característica de ser Abatible a +45/-50°, sirviendo como base el plano gráfico de ejecución del equipo ofertado mostrado al área técnica, y en el plano contenido en la foja 15 del catálogo del equipo en el cual se puede apreciar la marca del grado 0 y a partir de ahí de 45° hacia arriba y de 50° hacia abajo, apreciándose los grados en representación de la ejecución de los brazos, característica demostrada en planos y verificada físicamente en el equipo, explicando los ajustes mecánicos que se deben realizar para su ajuste; y en el caso que no se hubiesen presentado instrumentos o dispositivos de medición expreso para ello, posibilidad de omisión contemplada en la convocatoria, conforme el numeral 5.2.8, solo podría ser desechada si no se hubieran demostrado las características solicitadas; aunado a que no bastaba la ausencia de dichos instrumentos de medición para desechar la propuesta, sino que su falta hubiera impedido demostrar las características requeridas.-----

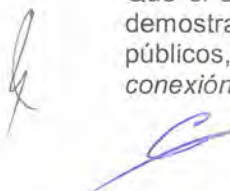
Que la convocante al evaluar con subjetividad y parcialidad su propuesta técnica, evidenció su intención de favorecer a la empresa INGENIERÍA Y SISTEMAS ELECTRÓNICOS, S.A. DE C.V. (sic), cuya propuesta técnica no cumple lo requerido en la convocatoria por lo que debió desecharse, además, que su oferta tiene un costo de casi \$60,000.00 arriba del precio ofertado por su representada, dejando de observar el principio de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos económicos del Instituto, lo que limitó su participación al determinar sin fundamento ni motivación que no cumplió los puntos 2.3.2, 2.4 y 2.4.2.4 de la convocatoria.-----

Que las causas de desechamiento del punto 5.4 de la convocatoria que la convocante utiliza para desechar su propuesta de la partida 17 son inaplicables, toda vez que las características de los puntos 2.3.2, 2.4 y 2.4.2.4 fueron cumplidas y demostradas en el Acto de demostración de características técnicas, por lo que la evaluación técnico médica carece de fundamentación y motivación.-----

Que el criterio utilizado en la evaluación técnico médica por el cual descalificó su propuesta de la partida 17 resulta extraño, toda vez que en la licitación pública internacional número LA-019GYR040-E11-2016 convocada por el mismo Instituto y en la cual solicitó el mismo bien, con las mismas especificaciones técnicas que en la licitación que nos ocupa, su poderdante resultó adjudicada, lo cual afirma es prueba que los bienes ofertados cumplen al 100% las especificaciones requeridas, evidenciando los criterios contradictorios para evaluar las propuestas que varían de tiempo en tiempo y de licitante en licitante, cuando los criterios de evaluación debía ser uniformes, objetivos, imparciales, etcétera, y que en la licitación número LA-019GYR040-T24-2015 electrónica, su propuesta en el mismo bien, fue descalificada bajo un escenario parecido al de la licitación que nos ocupa.-----

Que no debió ser aprobada técnicamente la propuesta para la partida 28 de la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V., toda vez que la página del fabricante LEICA, identificó el modelo M525 F50, como el que más se asemeja a las especificaciones técnicas solicitadas, por lo que en relación a lo anterior, la propuesta de la adjudicada incumple las características de los numerales 2.2.1, 2.2.10, 2.3.2, 2.3.4, 2.3.7.1, 2.3.8, 2.3.9, 2.4.1, 2.4.5, 2.5, 2.5.1, 2.5.2, 2.5.3, 2.5.4, 2.5.5, 2.6.1, 2.6.2, 2.6.3, 2.6.4, 3.1, 3.1.1, 3.1.2, 4.2, entre otras, manifestando y describiendo incumplimientos solamente respecto los puntos 2.2.1, 2.3.2, 2.4.5 y 2.5.3, privando a su representada de obtener la adjudicación.-----

Que el acto de fallo se encuentra viciado respecto a la partida 29, debido a que en el Acto de demostración de las características ofertadas se demostraron ocularmente a los servidores públicos, las correspondientes al punto 2.2.5 relativas a *Rotación del segundo brazo (del eje de conexión con el primer brazo al eje de conexión con el eje óptico), no menor de 270°*,



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-277/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5725 /2018

- 7 -

características demostradas físicamente en dicho acto y en el manual Haag-Streit Surgical Hi-R Neo 900, referenciado que le fue exhibido en dicho acto. -----

Que respecto a la segunda parte del motivo de desechamiento de la partida 29 con relación al incumplimiento del punto 2.2.5 relativo a que no demostró la característica referida a la *Rotación del segundo brazo...no debe ser menor de 270° en virtud que no contó con los instrumentos de manera expreso para ello*, en el hipotético caso que su poderdante no hubiera presentado instrumentos o dispositivos de medición expreso para ello, conforme lo establecido en el numeral 5.2.8 de la convocatoria, su propuesta solo podría ser desechada si su poderdante no hubiera podido demostrar las características que implican las dimensiones o unidades de medición, lo que no aconteció ya que lo anterior quedó videogravado y apoyado en el manual técnico de operación exhibido y contemplaron la posibilidad de omisión de los instrumentos, generando la condición para el desechamiento que no bastaba la ausencia de los instrumentos de medición, sino que su ausencia impidiera la demostración de las características que implicaran la dimensión o unidades de medición, ya que una rotación circular corresponde a 360° y un recorrido de $\frac{3}{4}$ es a 270°, recorrido demostrado en papel y acreditado con catálogos; aunado a que se encuentran instalados tres equipos adquiridos en diverso procedimiento licitatorio con características coincidentes en la licitación que nos ocupa. -----

Que con relación al motivo de incumplimiento relativo a que *en el Acto de demostración de características ofertadas su mandante presentó un pedal alámbrico, por lo que no existió correspondencia entre la descripción amplia y detallada de los bienes ofertados y el bien presentado en dicho Acto*, siendo que su poderdante ofertó en el punto 2.5 *Pedal inalámbrico...*, sin embargo, fue precisado en el citado acto, que presentaría un pedal alámbrico debido a que no contaban con existencia del pedal inalámbrico, pues los tiempos de entrega del equipo partida 29, tiene un plazo de 90 días a partir de la fecha de adjudicación por ser de importación, por lo que entre la fecha de la convocatoria y la fecha del acto de demostración implica 40 días naturales, tiempo imposible para contar físicamente con el pedal inalámbrico que se ofertó en su propuesta, y ninguna persona está obligada a lo imposible; además, se demostró con el catálogo exhibido la característica de pedal inalámbrico, cumpliendo lo requerido en el inciso b) del punto 5.2.8 de la convocatoria, y la única diferencia fue que al momento de la demostración se hizo con un pedal alámbrico, diferencia que fue subsanada con la aclaración respectiva y el catálogo y manual exhibido; además que en el referido Instituto tiene instalados equipos adquiridos con pedal inalámbrico, prueba del cumplimiento de dicha característica. -----

Que respecto a incumplimiento relativo a que en la carpeta P.29 de la propuesta técnica de la partida 29, contiene el archivo correspondiente al oficio número 103300CO010421 de fecha 24 de mayo de 2010 emitido por COFEPRIS, en el que señala el listado de Microscopio quirúrgicos marca *MollerHaag-Streit* que no requieren registro sanitario y en cuyo listado no se incluye el modelo *HI-RNEO900* ofertado, contrario a dicha apreciación, el microscopio ofertado no requiere registro sanitario como se desprende del citado oficio exhibido, ya que el modelo *MOLLER Hi-R900*, la palabra *NEO* consiste en que se cambió la pantalla de visualización en el brazo soporte del microscopio sin generar cambios a las características del equipo quirúrgico, y que no tiene contacto con el paciente, por lo que descalificó sin fundamento ni motivación su propuesta. -----

Que respecto a los motivos de desechamiento de su propuesta de la partida 29 que la convocante utiliza, contenidos en el punto 5.4 de la convocatoria, son inaplicables a la evaluación de su oferta, toda vez que las características solicitadas en los numerales 2.2.4, 2.2.5, 2.5 y 7.1 fueron cumplidas y demostradas en el Acto de demostración de características técnicas. -----



El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que los motivos de inconformidad versan sobre aspectos relacionados con la evaluación técnico-médica contenida en el acta de fallo, contestados por la División de Equipamiento Médico de la Coordinación de Planeación de Infraestructura Médica, área técnica, mediante oficio número 09 53 84 61 2930/357 de fecha 2 de noviembre de 2017.-----

Que en el punto 4 y 4.1 de la convocatoria se establecieron los requisitos que los licitantes debían cumplir, y que la especificación o requisito ofertado debía guardar congruencia con las especificaciones y requisitos solicitados señalados en el Anexo 1.2 *Cédula de descripción de artículo* incluyendo las que resultaran de las juntas de aclaraciones.-----

Que de la Cédula de descripción de artículo (Anexo 1.1), se observa que para la Lámpara quirúrgica doble led, clave 531.562.1010.04.01, partida 17, se solicitó en el numeral 2.4.2.4 *Temperatura de color variable en el rango de 4200 a 6000 grados Kelvin*, no hubo precisión alguna por la convocante ni el inconforme manifestó duda respecto a dichas características; sin embargo, diversos licitantes solicitaron información al respecto mediante las preguntas 1121, 1167, 1122, 1123, 1168, 1124, 1169, y repregunta 99, siendo específico al precisar que *No se aceptaba ofertar una temperatura de color variable que se encuentre dentro del rango solicitado de 4200 o 4500 o 4800 o 5500 o 6000. La convocante requiere de un equipo con temperatura de color variable en el rango 4200 a 6000 grados Kelvin*, lo que el inconforme no cumplió en su oferta, como se desprende de su Anexo 1.2 ofertó *...2.4.2.4 Temperatura de color variable de 4300, 5100, 5300 grados Kelvin...*, ofertando una especificación que no era congruente con la solicitada, incluyendo lo señalado en la junta de aclaraciones, incluso el valor superior ofertado no cubriría la variabilidad solicitada; y respecto al argumento respecto al vocablo rango, la junta de aclaraciones fue el momento procesal oportuno para exponer su argumento, no obstante, no lo expuso ni manifestó duda alguna, en un claro acto consentido del requisito, lo que le fue hecho del conocimiento en el Resultado de Evaluación Técnico Médica.-----

Que en referencia al numeral 2 del Primer motivo de inconformidad, la manifestación del inconforme relativa a la no presentación de instrumento de medición en el Acto de demostración, solicita se considere confesión simple y llana de la empresa [REDACTED] S.A. que actualiza la causa de incumplimiento debidamente fundada y motivada invocada en el fallo ante dicha omisión.

NOTA 1

Que el incumplimiento del numeral 2.3.2 *Ajuste vertical mínimo de 90 cm y abatible a +/-45° o mayor solicitado en el Anexo 1.1 Cédula de descripción de artículo* de la partida 17, adicionalmente a lo solicitado en los numerales 4, 4.1, 4.1.1 y 4.1.2, se establecieron los Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones, Evaluación Técnica y Evaluación de la proposición técnica, y Acto de demostración de las características ofertadas, por lo que sustentó el motivo de incumplimiento conforme los requisitos determinados en la convocatoria, toda vez que inicialmente llevó a cabo la evaluación documental conforme lo establecido en los numerales 5, 5.1, 5.1.1, 5.2, 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3, 5.2.4, 5.2.5, 5.2.6 y 5.2.7, siendo que el inconforme ofertó en el punto 2.3.2 de su Anexo 1.2 *Ajustable vertical de 119 cm y abatible a +45/-50° catálogo DEWILUX 160/130 LED, página 14,15*; adicionalmente como parte de la evaluación integral, lo establecido en el numeral 5.2.8 inciso b) *presentar y utilizar sus propios instrumentos o dispositivos de medición ex profesos para ello, en la que debería ejecutar las pruebas...Ángulos...* en las que se indicó el método de evaluación y el resultado mínimo que debía obtenerse, por lo cual el 8 de septiembre de 2017, se efectuó el Acto de Demostración de las características ofertadas, en el cual la inconforme no demostró las características del bien

ofertado debido a que no presentó ni utilizó "sus propios instrumentos o dispositivos de medición expreso para ello, sin posibilidad a la convocante, la medición de la angulación presentada, mencionando que el inconforme pretendió demostrar el cumplimiento a través de la información contenida en la documentación remitida con su propuesta, lo que no sustituye la demostración "física", por lo que no comprobó la angulación ofertada, concediéndole la razón a la convocante al manifestar que se apoyó en planos técnicos de operación; lo anterior se observa en la videograbación en el minuto 10'59", el director comercial de [REDACTED] S.A., se limitó a darle posición al satélite, y en el minuto 11'05" elevó el brazo porta lámpara sin presentar instrumento de medición, aunado a que la especialista de producto, mostró la característica en el catálogo, por lo que presentar los instrumentos de medición era obligatorio y no se contempló la posibilidad de omisión de los mismos, tampoco se estableció que las características relacionadas con ángulos, espesores o diámetros, dimensiones, etc., pudieran ser demostradas mediante la presentación de algún documento o manual de operación, como lo señala el inconforme, lo que actualizó la causal de desechamiento contenida en el punto 5.4.18. -----

NOTA 1

Que respecto a la aseveración *...se les realizó la pregunta...si tenían dudas de la característica realizada, a lo que los funcionarios contestaron que quedaba demostrada la característica...*, esa convocante reitera que *...La demostración de la descripción técnica ofertada sobre el bien presentado...será efectuada por el licitante o quien este designe y la verificación ocular de las mismas la realizará el Área Técnica;* asimismo, el personal encargado de la verificación ocular, se condujo conforme a lo señalado en el "Acuerdo por el que se expide el protocolo de actuación en materia de contrataciones públicas, otorgamiento y prórroga de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones, y su modificación publicada el 20 de agosto de 2015 y el 28 de febrero de 2017, en cuya sección VI señala *...17. Cuando en los procedimientos de contrataciones públicas...existan procedimientos deliberativos, tales como evaluaciones y análisis de información, los servidores públicos se abstendrán de proporcionar información, previo a la notificación de la resolución correspondiente.* -----

Que por cuanto hace al motivo de inconformidad relativo a que *En relación a la tercer causa de incumplimiento...en la evaluación técnico – médica...respecto de la partida 17...Durante el "Acto de Demostración de Características ofertadas"...el licitante no demostró la característica: "Integrada por dos lámparas o satélites de la misma marca y modelos cada una..."*, la propuesta fue desechada al no existir correspondencia entre el modelo enunciado en la Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados en el Anexo 1.2 Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados y el bien presentado en el Acto de demostración de las características ofertadas, toda vez que el representante legal de la inconforme, asentó en la minuta del referido acto, la marca *Dewimed* y el modelo *Dewilux 160 Led*, siendo que el modelo ofertado en el Anexo 1.2 fue *DEWILUX 160/160 LED*, demostración que aplica solo a una de las lámparas o satélite, la *Dewilux 160 Led*, pero no para la otra lámpara o satélite, la *DEWILUX 136 LED*, lo cual está sustentado en los minutos 7'43" y 11'49" de la videograbación, donde el Director Comercial indica *En este caso tenemos una combinación montada*, lo que no corresponde a una lámpara doble de led que esté integrada por dos satélites de la misma marca y modelo, y que se debe tomar como confesión simple y llana la manifestación hecha por el inconforme respecto a las características del bien presentado en el Acto de demostración de las características ofertadas, por lo que no hubo correspondencia del modelo ofertado con el modelo demostrado, lo que se puede confirmar en el minuto 12'02"; por lo tanto, no se demostraron las características ofertadas por el licitante. -----

Que con relación al Tercer motivo de inconformidad respecto a los criterios mediante los cuales desechó su propuesta de la partida 17, cuando en diversa licitación con las mismas especificaciones técnicas resultó adjudicada, el inconforme pretende integrar hechos que no corresponden a la licitación que nos ocupa, toda vez que la licitación del 2016 no se desprende ni

vincula con hecho alguno propio al acto administrativo que motiva la inconformidad del licitante; respecto de la licitación de 2015 y que de acuerdo al dicho del inconforme se encuentra sub júdice y de cuyo contenido tampoco se desprende ni vincula hecho alguno propio al acto que motiva la inconformidad que se atiende, además que cada licitación se desarrolla de forma autónoma y con independencia de aquellos que se hubieran realizado con anterioridad, lo que reitera la legalidad del fallo del 2 de octubre de 2017.-----

Que por cuanto hace a que la propuesta de la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V. de la partida 28 no debió ser aprobada en la evaluación técnico médica, toda vez que la marca *Leica* que distribuye dicha empresa, siendo el modelo *M525 F50* el que más se asemeja a las especificaciones técnicas solicitadas, incumple las características de los numerales 2.2.1, 2.2.10, 2.3.2, 2.3.4, 2.3.7.1, 2.3.8, 2.3.9, 2.4.1, 2.4.5, 2.5, 2.5.1, 2.5.2, 2.5.3, 2.5.4, 2.5.5, 2.6.1, 2.6.2, 2.6.3, 2.6.4, 3.1, 3.1.1, 3.1.2, 4.2, resulta falsa, toda vez que sustenta su aseveración en lo indagado únicamente en folletos publicados en un medio electrónico del modelo M525, que no constituye la fuente principal de su propuesta presentada, pasando por alto lo requerido por la convocante en el punto 4.1.2 de la convocatoria *...Para corroborar especificaciones y requisitos...se requiere que...presente anexos técnicos, folletos, catálogos, fotografías, instructivos y/o manuales del fabricante...*, así como lo establecido en el primero y segundo párrafos del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aunado a que la citada empresa en su propuesta, acompañó el archivo electrónico *009-4.1.2_CATALOGO_Y_MANUAL_P-28_MICROSCOPIO_NEURO.pdf* con la información técnica necesaria, negando que el bien ofertado en la partida 28 incumpla lo específicamente señalado por la accionante en los puntos 2.2.1, 2.3.2, 2.4.5, 2.5.3, aunado a que en el Anexo 1.3 Requisitos para equipo médico, no se solicitó demostración de características para la partida 28, como fue señalado en el punto 5.2.8 de la convocatoria, por lo que el inconforme no consideró y/o atendió la convocatoria, al solicitar la exhibición de la demostración de características ofertadas en una partida para la cual desde un inicio no fue solicitada que se llevase a cabo.-----

Que respecto a que *el fallo de la partida 29 es nulo, debido a que de la videograbación del Acto de demostración de las características ofertadas, respecto del numeral 2.2.5, fue demostrado físicamente sobre el bien ofertado y comprobado por el Área Técnica que cumple al 100%, conforme al manual técnico de operación adjuntado a su propuesta, así como exhibido en el acto de demostración...*, es falso, debido a que el inconforme presentó en su propuesta, entre otros, el archivo electrónico *P.29 ANEXO 1.2 P.T_opt.pdf...*, conteniendo el Anexo 1.2 Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados de la marca HAAG-STREIT SURGICAL (MÖLLER-WEDEL) modelo Hi.RNEO900, FS 2-25, FS 2-25, EF 5001, EIBOS 2, donde en el apartado *Descripción Técnica del Licitante* ofertó 2.2.5 *Rotación del segundo brazo (del Eje del Estativo al Eje de conexión con el primer brazo al eje de conexión del segundo brazo) no menor de 270º Manual HAAG-STREIT SURGICAL, HI-RNEO900, pág. 50*, lo cual difiere de lo solicitado en la Cédula de descripción de artículo, en la cual se solicitó 2.2.4 *Rotación del primer brazo (del eje del estativo al eje de conexión con el segundo brazo), no menor de 270º y 2.2.5 Rotación del segundo brazo (del eje de conexión con el primer brazo al eje de conexión con el eje óptico), no menor de 270º*, constatándose que la rotación del segundo brazo solicitado en la Cédula de descripción de artículo de la partida 29, considera como referencia *...del eje de conexión con el primer brazo al eje de conexión con el eje óptico y un ángulo no menor de 270º*, y la descripción técnica ofertada por la inconforme en el Anexo 1.2, dista de lo solicitado, al ofertar *(del eje del estativo al eje de conexión...*, lo que evidencia la falta de congruencia con lo solicitado *"...del eje de conexión con el primer brazo al eje de conexión con el eje óptico"*, toda vez que la convocante solicitó el movimiento del segundo brazo con respecto al primero otorgando un grado de libertad al mecanismo de manera adicional, que en sentido estricto es "una rotación del primer brazo", del eje del estativo al eje de conexión con el segundo brazo", no menor de 270º, más "una rotación del

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-277/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5725 /2018

- 11 -

segundo brazo" "del eje de conexión con el primer brazo al eje de conexión con el eje óptico", no menor de 270°, solicitados en los numerales 2.2.4 y 2.2.5, actualizándose el motivo de incumplimiento al no ser congruente que la "...Rotación del segundo brazo (**Del eje del estativo al eje de conexión con el primer brazo al eje de conexión del segundo brazo**) no menor de 270°, toda vez que se trata de otro brazo que va del eje de conexión con el estativo al segundo brazo, en el que no indica que haya conexión al sistema óptico, y por lo tanto, una segunda rotación de 270° como se solicitó.-----

Que la convocante solicitó el movimiento del segundo brazo con respecto al primero otorgando un grado de libertad al mecanismo de manera adicional, esto es en estricto sentido, "una rotación del primer brazo, del eje del estativo al eje de conexión con el segundo brazo, no menor de 270°, más una rotación del segundo brazo del eje de conexión con el primer brazo al eje de conexión con el eje óptico, no menor de 270°, solicitados en los numerales 2.2.4 y 2.2.5, toda vez que se trata de otro brazo que va del eje de conexión con el estativo al segundo brazo, en el que no indica que haya conexión al sistema óptico y por tanto, una segunda rotación de 270°, como fue solicitado. ---

Que en caso que el Área Técnica considerara el argumento: "*se generó una referenciación y redacción a las características de su equipo*" en la página 18 del Manual Haag-Streit Surgical Hi-R NEO 900, de la imagen a la que hizo alusión el inconforme en su escrito inicial, se puede verificar que lo enunciado por el accionante como "2.2.5 Rotación del segundo brazo (del Eje del Estativo al Eje de conexión con el primer brazo al eje de conexión del segundo brazo) no menor de 270°", tampoco corresponde a lo solicitado, en el entendido que el segundo brazo, identificado en la imagen en gris, cuenta con una rotación que va del eje de conexión con el primer brazo al eje de conexión con el eje óptico, propio de su oferta, y no así *Del eje del estativo al eje de conexión con el primer brazo al eje de conexión del segundo brazo* como fue solicitado en el punto 2.2.5. -----

Que si esta autoridad tomara en cuenta la aseveración del inconforme "...características que fueron demostradas físicamente..." lo cierto es que el inconforme debió demostrar sobre el bien presentado en el Acto de demostración de características ofertadas, las características técnicas ofertadas en el Anexo 1.2 conforme el numeral 5.2.8 de la convocatoria, sin embargo, no existe congruencia, como puede constatarse en la videograbación del acto, ya que el giro que demostró para el numeral mencionado, fue específicamente para el segundo brazo, pero sin considerar las características técnicas ofertadas con respecto a los ejes de referencia, esto es, del eje del estativo al eje del primer brazo al eje de conexión del segundo brazo, propios de su oferta, actualizándose el motivo de incumplimiento dado a conocer en el Resultado de evaluación técnico médica.-----

Que respecto a "Por lo que hace al segundo motivo...se les mostró... con el manual técnico de operación las características...en el hipotético caso de que...en el Acto de Demostración de las características ofertadas...no hubiese presentado instrumentos o dispositivos de medición ex profesos para ello, conforme a lo establecido en el numeral 5.2.8...mi mandante demostró...apoyado en el manual técnicos de operación del Microscopio para Oftalmología...que se les exhibió...que...cumplía con la rotación del segundo brazo...no menor de 270°...ya que las...Bases Licitatorias contemplaron la posibilidad de omisión de estos instrumentos...Por lo tanto, no procede ninguna causal de descalificación...porque pudo demostrar...en el Acto de demostración de características ofertadas las características del bien ofertado que implicaron la medición de los grados de rotación...", esta autoridad deberá considerar la manifestación del inconforme respecto a la admisión de la no presentación de instrumento de medición en el acto de demostración, como confesión lisa y llana de la empresa [REDACTED] S.A., que incumplió el punto 5.2.8 inciso b) de la convocatoria, siendo obligatorio presentar los instrumentos de medición para demostrar el cumplimiento de los ángulos ofertados, y no se contempló la posibilidad de omisión

NOTA 1



de dichos instrumentos, ni que los ángulos pudieran ser demostrados mediante la presentación de algún documento o manual de operación, lo que actualizó la causa de incumplimiento 5.4.24 de la misma.

Que respecto a "...el motivo de incumplimiento...para la partida 29...donde refiere que mi mandante presentó en el Acto de Demostración de Características Ofertadas, un pedal alámbrico y que por ello, no existió correspondencia entre la descripción amplia y detallada de los bienes ofertados (Anexo 1.2) y el bien presentado...el bien ofertado por mi poderdante...consistió en...2.5 Pedal inalámbrico...Sin embargo...fue precisado en el mismo Acto...que para la demostración...se presentaría un pedal alámbrico debido a que no contábamos con stok con el inalámbrico, pues...los tiempos de entrega para el equipo...tiene un plazo de 90 días a partir de la fecha de adjudicación, por ser bienes de importación...tiempo imposible para contar...con el pedal inalámbrico...Adicionalmente, se le demostró a...Área Técnica...la característica ofertada...en el catálogo que les fue exhibido...resulta lesivo...que se le haya descalificado su propuesta...cuya única diferencia con el requerido es la clave de conexión...pues...es de explorado derecho...Ninguna persona está obligada a lo imposible", manifestación que se deberá considerar como confesión simple y llana que no presentó Pedal inalámbrico en el Acto de demostración, lo que actualizó la causa de incumplimiento fundada y motivada, invocada por la convocante.

Que del análisis de la propuesta del inconforme, en la carpeta 4.1.1, contiene entre otros, el archivo P.29 ANEXO 1.2 P.T_OPT.pdf conteniendo el Anexo 1.2 en el cual se advierte que en el numeral 2.5 ofertó "...Pedal inalámbrico...", lo cual es congruente con lo solicitado en la Cédula de descripción de artículo de la partida 29 en el numeral 2.5 *Pedal inalámbrico*...; por lo que conforme al numeral 5.2.4, se realizó el análisis de los anexos técnicos, folletos, catálogos, fotografías, instructivos y/o manuales del fabricante, que la inconforme presentó en la carpeta electrónica SA-13314 la que contiene a su vez la carpeta P.29 y el archivo 02. Catálogo Haag-StreitSurg. Hi-RNEO900.pdf, el cual en su página 6 señala "...EF 5001...2.5...EF 5001 controls 14 functions of the microscope **Wireless via Bluetooth**", correspondiendo lo ofertado con lo solicitado; por lo que el inconforme debió demostrar **sobre el bien presentado** en el Acto de demostración de características ofertadas, las descripciones técnicas ofertadas en el numeral 2.5 del Anexo 1.2 *Pedal inalámbrico*, sin embargo, en el referido acto, la inconforme presentó un pedal alámbrico como se observa en el minuto 34'54" de la videograbación del acto referido, habiendo manifestado el representante de la inconforme "...recomiendo personalmente más el alámbrico para instituciones públicas por la dinámica de uso pero bueno, si lo piden inalámbrico se les proporciona inalámbrico...", como se advierte en el minuto 34'55" al 35'14".

NOTA 1

Que en la investigación de mercado, le fue solicitada a la inconforme información, adjuntándose las Cédulas de descripción de artículo con las características técnicas solicitadas en la partida 29, mismas que fueron establecidas en la licitación, por lo que al momento de dar respuesta a la cotización, la inconforme estuvo de acuerdo con las características, por lo que resulta falso que se haya solicitado en un tiempo imposible para contar en físico con el pedal inalámbrico, ya que tuvo desde el 9 de mayo de 2017 para contar en físico con el citado pedal, y si bien en el citado Instituto se encuentran instalados quipos adquiridos con pedal inalámbrico, la citada empresa fue la que programó el lugar para llevar a cabo el Acto de Demostración de las características ofertadas, pudiendo haber considerado los lugares donde presume tiene los equipos instalados con pedal inalámbrico, por lo que en ningún momento se encontró imposibilitada para cumplir dicho requisito, estando fuera de contexto la afirmación de que "*Nadie está obligado a lo imposible*".

Que respecto al "...motivo de descalificación...partida 29...porque...no contó con los instrumentos de medición de manera expreso para ello...resulta...infundado...ya que la rotación

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-277/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5725 /2018

- 13 -

generada...quedó...demostrada y acreditada...en los manuales técnicos...que se exhibieron...como físicamente en el Acto de Demostración...con la rotación mínima...de 270°...”, el área técnica de acuerdo con los numerales 5.1.1 y 5.2, 5.2.8 apartado Acto de demostración de las Características Ofertadas inciso b) de la convocatoria, señala que en dicho acto, la inconforme no demostró las características del bien ofertado relativas a ...Rotación del primer brazo (del eje del estativo al eje de conexión con el segundo brazo) no menor de 270°...”, toda vez que no presentó ni utilizó sus propios instrumentos o dispositivos de medición ex profeso para ello, como fue solicitado y estaba obligado para acreditar dicha característica, dejando en la imposibilidad al evaluador verificar la angulación del bien presentado, concediéndole la razón el inconforme a la convocante al indicar que se apoyó en los Manuales técnicos de operación que se exhibieron a la convocante...”, por lo que no existió correspondencia entre la descripción técnica del licitante y las características del presentado. -----

Que por cuanto hace al “...incumplimiento...relativo a que mi poderdante...exhibió...para la partida 29...oficio número 103300CO010421 emitido por COFEPRIS el día 24 de mayo de 2010, donde comunica el listado de los Microscopios quirúrgicos Marca: MollerHaag-Streit que no requieren de Registro Sanitario y de cuyo listado a consideración de la Convocante no se incluye el modelo H1-RNEO900 ofertado por mi poderdante...del modelo exhibió (sic) y que se refiere al modelo MOLLER Hi-R900, donde las palabras NEO corresponde a...una mejora tecnológica, consistente en el cambio a la pantalla de visualización...y no tiene contacto con el paciente; y por ello No requiere registro sanitario...se desprende...la intención...de buscar puntos de descalificación...y genera una adjudicación a...COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V. que de acuerdo a lo que en el mercado se conoce, de su equipo, éste se encuentra lejos de cumplir con las características técnicas requeridas...solicito...ordenar una inspección ocular a las muestras físicas que debe exhibir la empresa adjudicada...propósito...corroborar el dicho de mi poderdante y...re-evalúe técnicamente el producto ofertado...”, en la convocatoria se estableció el punto 2.4, así como en el Anexo 1.3, que en caso que los bienes ofertados no requieran registro sanitario, debía presentar el documento indicado en el inciso 1) último párrafo del mismo, siendo uno de los requisitos a cumplir conforme el punto 4.1.4 y que esa convocante evaluó conforme los puntos 5, 5.1.1, 5.2, 5.2.2 y 5.2.5, del análisis de la propuesta del inconforme, se advierte que presentó, entre otras documentales, el oficio número 103300CO010421 de fecha 24 de mayo de 2010, en el que se relaciona una serie de microscopios quirúrgicos de la marca MollerHaag-Streit que no requieren Registro Sanitario, y en su Anexo 1.2 de la partida 29 ofertó el modelo Hi-RNEO900 señalando en el numeral 7.1 REGISTRO SANITARIO OFICIO No. 103300CO010421SSA, lo que no es congruente con lo señalado en el citado oficio, debido a que el modelo Hi-RNEO900 no es amparado por el oficio presentado, y en caso de tratarse de un modelo reciente, la inconforme debió advertir a la autoridad correspondiente para recibir respuesta oficial y no indicar arbitrariamente que No requiere registro sanitario por lo que se invocó el motivo de incumplimiento en la Evaluación Técnico Médica, por lo que no pudo demostrar que el equipo médico ofertado estaba exento de Registro Sanitario, resultando falso el señalamiento que lo anterior fue del conocimiento del Titular de ese Instituto, toda vez que quien firma el oficio en mención es la Gerente de Material de Curación, Equipo Médico, Prótesis y Productos Higiénicos, y el Titular de la COFEPRIS era un servidor público diverso al que refiere. -----

La empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V. en su carácter de tercero interesado manifestó: -----

Que por cuanto hace a los puntos Primero, Segundo y Tercero relativa a la partida 17, no es un hecho propio, toda vez que no participaron como licitantes. -----

- 14 -

Que respecto a la presunción que el bien ofertado por su representada en la partida 28, no cumple las características relativas a los numerales 2.2.1, 2.2.10, 2.3.2, 2.3.4, 2.3.7.1, 2.3.8, 2.3.9, 2.4.1, 2.4.5, 2.5, 2.5.1, 2.5.2, 2.5.3, 2.5.4, 2.5.5, 2.6.1, 2.6.2, 2.6.3, 2.6.4, 3.1, 3.1.1, 3.1.2, 4.2, entre otras, en la columna derecha del Anexo 1.2 se encuentran relacionadas las características ofertadas con relación a las características solicitadas contenidas en la columna de la izquierda, y de las que pone como ejemplo las referidas a los puntos 2.2.1, 2.3.2, 2.4.5 y 2.5.3, transcribiéndolas con las ofertadas y que se pueden confirmar con la revisión al catálogo y manual, lo que se corrobora con la videograbación del Acto de demostración de características ofertadas, además, si bien en el fallo se consigna que la propuesta del inconforme resultó solvente, también lo es que el Resultado de la Evaluación Técnica combinada, su representada obtuvo una puntuación mayor, por lo que las pretensiones del inconforme resultan infundadas. —

Que respecto a la evaluación y adjudicación de la partida 29 a su representada, en el Anexo 1.2 consignó los requisitos, especificaciones y características ofertadas, las que cumplen las exigidas por la convocante, conforme el catálogo y manual correspondiente al Microscopio para Oftalmología de Alta Especialidad marca Leica modelo M822 F40, por lo que derivado de la evaluación a su propuesta obtuvo un puntaje de 48, así como de la videograbación del Acto de demostración de características ofertadas, en ningún momento acreditó incumplimiento alguno del equipo médico ofertado. —

Que en cuanto a los argumentos del hecho Quinto, son infundados, toda vez que conforme al artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se establecieron los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes y no están sujetas a la oportunidad de cumplimiento de cada licitante, y si la inconforme no demuestra el cumplimiento de todos los requisitos no puede tomar como sustento de sus pretensiones, otros procesos de contratación con características coincidentes con el que nos ocupa, cuando la Ley de la materia establece que cada proceso es independiente. —

Que no puede ser motivo de cumplimiento el argumento expresado por la inconforme respecto a que en el Acto de demostración de características ofertadas dejó establecido que se presentaría un pedal alámbrico debido a que no contaban con stock del inalámbrico. —

Que los argumentos vertidos en el punto Sexto son infundados, debido a que si la inconforme no estaba de acuerdo con lo previsto en la convocatoria, tuvo la oportunidad de hacerlo valer, por lo que las causales de incumplimiento no pueden ser calificadas para favorecer a su representada, aunado a que el precio ofertado por su representada en las partidas 28 y 29 fue más bajo en comparación con el ofertado por la empresa [REDACTED] S.A. —

NOTA 1

La empresa INGENIERÍA Y SISTEMAS ELECTROMÉDICOS, S.A. DE C.V. en su carácter de tercero interesado manifestó: —

Que en relación al primer motivo de inconformidad respecto a la partida 17, si existe causa legal del desechamiento de la oferta del inconforme, ya que en la especificación 2.4.2.4 se estableció un rango de 4200 a 6000 grados Kelvin, ofertando el inconforme temperatura variable de 4300, 5100 y 5300 grados Kelvin, incumpliendo la característica solicitada, adicionalmente, en el Acto de demostración de características ofertadas, el inconforme presentó el bien Lámpara quirúrgica doble Led marca [REDACTED] modelo Dewilux 160/136 Led en el cual demostró 4300, 5100 y 5300 grados Kelvin, por lo que no hay correspondencia entre la descripción técnica del licitante y la característica solicitada por la convocante. —

- 15 -

Que respecto a que el bien ofertado en la partida 17 cumple la característica de ser abatible a +45/-50°, sin embargo contrario a sus manifestaciones, durante el Acto de demostración de características ofertadas, no contó con los instrumentos o dispositivos de medición ex profeso de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.2.8, por lo que no quedó demostrado el rango de movimiento de los brazos, por lo que fueron procedentes las causales de descalificación de la propuesta de la inconforme.-----

Que el licitante no demostró la característica Integrada por dos lámparas o satélites de la misma marca y modelo, dado que en el Acto de demostración de características ofertadas, el bien ofertado contaba con dos satélites de diferente modelo Oewilux 160 Led (sic) y Dewilux 136 Led, por lo que no hay correspondencia entre la descripción técnica del licitante y las características demostradas del bien presentado.-----

Que con relación al segundo motivo de inconformidad respecto a que las causas por las que desechó su propuesta no tiene fuerza legal, por lo que se encuentra carente de fundamentación y motivación, las causas legales de desechamiento se encuentran debidamente concatenadas y son congruentes con los motivos y argumentos contenidos en el Resultado de la evaluación Técnico Médica para la partida 17, porque son totalmente aplicables a la evaluación practicada.-----

Que en relación al Tercer motivo de inconformidad, la accionante refiere sin razón una licitación del año 2015, aduciendo que es un escenario similar al de la licitación que nos atañe, pues desechó igualmente su propuesta, sin embargo, la invocación de un caso semejante no es aplicable al caso concreto en atención al principio de legalidad.-----

Que en relación a los motivos de inconformidad relacionados con las partidas 28 y 29, se reserva realizar manifestación alguna en virtud que su representada no participó en dichas partidas.-----

En su escrito de ampliación la inconforme manifiesta:-----

Que de las respuestas dadas por la convocante a las preguntas formuladas por los licitantes en la junta de aclaración de dudas, no se advierte que hubiera modificado el requerimiento del numeral 2.4.2.4 en el rango de 4200 a 6000 grados Kelvin, y si bien su poderdante no realizó ninguna pregunta en la citada junta respecto de dicha característica de la partida 17, no significa que lo anterior le genere perjuicio al no ejercer su derecho.-----

Que la respuesta dada a la repregunta *Id DEM 6676* no tiene trascendencia respecto al motivo de inconformidad Primero, ya que para el numeral 2.4.2.4 fijó un rango a cumplir con un intervalo con valor máximo de 6000 grados Kelvin y un valor mínimo de 4200 grados Kelvin, y al ofertar su mandate un bien con temperatura de color variable de 4300, 5100 y 5300 grados Kelvin cumplió la característica requerida.-----

Que de la revisión de la propuesta de la partida 17 de la empresa INGENIERÍA Y SISTEMAS ELECTROMÉDICOS, S.A. DE C.V., detectó que el equipo presentado en el Acto de demostración de las características ofertadas incumple las características de los numerales 2.4.2.2 solo menciona que el led tiene una cúpula en el interior y un cono de aluminio en donde se sujeta y no muestra su ensamble en base de aluminio y parece que su cúpula es de plástico galvanizada; 2.4.2.4 ofrece temperatura de color variable de 3800, 6000 y 4800 °K siendo el mínimo requerido 4200; 2.4.2.5 índice de rendimiento de color de 90% o mayor, menciona que no cuenta con instrumento para medir, no lo acredita con manuales y catálogos solo una hoja técnica; 2.4.2.8 no demostró la profundidad de iluminación, mencionando que necesita polvo que no utilizó, solo mencionó la referencia de la distancia de 1 metro de luz; 2.4.4 no demostró la intensidad máxima

de 160,000 luxes el instrumento de medición utilizado solo llega a 153,2 luxes en el primer satélite y en el segundo satélite 151.6 luxes con la justificación que en el catálogo tiene una tolerancia de +/-10%, y aun así no cumple; 2.5 sistema de alimentación ininterrumpida, la lámpara se apaga por unos segundos entrando posteriormente las baterías, demuestra interrupción de corriente; 2.5.1 ofreció una batería por cada satélite integrada, se requirió Batería de grado médico integrada o interconstruida con tiempo de respaldo de 1.5 horas mínimo, lo que favoreció a la citada empresa.

Que la adjudicada en la partida 17 exhibió un certificado que aparentemente le fue expedido por la certificadora UL Life and Health Sciences UL LLC respecto el cumplimiento de los numerales 7, 7.1 y 7.1.1 de la Cédula de descripción del artículo para la partida 17, en cuanto a ISO 13485:2003/ Cor 1:2009 en ISO 13485:2012 e 9001:2008, y para dar cumplimiento a los puntos 2.4, Anexo número 1.3 inciso 2) y 3), denotando dichos documentos fecha de vigencia o de vencimiento 12 de octubre de 2016, corroborando que la validez de dichos certificados en su página web indica que se expidieron el 20 de septiembre de 2017, por lo que la vigencia o fecha de vencimiento de los certificados exhibidos, se encontraban vencidos desde el 12 de octubre de 2016, por lo que con la renovación de los certificados a la empresa fabricante KLYO MEDICAL SYSTEMS INC. hasta el 20 de septiembre de 2017 no dio cumplimiento, además las inconsistencias entre los formatos exhibidos y los manejados por la empresa Certificadora circunstancia que debió ser apreciada y validada por la convocante.

Que respecto a la causa de incumplimiento de la partida 17 relativa al punto 2.3.2 Ajuste vertical mínimo 90 cm y abatible a +/-45° o mayor, fue acreditada en documentos técnicos y en el Acto de demostración de características ofertadas.

Que la convocante confunde el contenido de la Sección VI del Acuerdo al que hace referencia en el informe circunstanciado, ya que su representada no exhortó a los servidores públicos a proporcionar información respecto a la licitación y que al negarse estos hubiese afectado la evaluación.

Que con relación a la característica técnica del punto 2.4, el personal de su representada realizó la aclaración a los responsables del desahogo del Acto de demostración de las características ofertadas, que las características técnicas se mostraron en el satélite principal, sin embargo, se les mostró otro satélite para que conocieran de la posibilidad de configuración, por lo tanto, al no haber adminiculado la documentación técnica con lo demostrado en el citado acto de demostración, no realizó un análisis integral y exhaustivo de la propuesta técnica de su poderdante, limitando su libre participación.

Que contrario a lo manifestado por la convocante, si bien cada proceso licitatorio es autónomo, también lo es que deben ser desahogados en estricto apego a la Ley de la materia, y el procedimiento licitatorio está viciado de nulidad, declarado por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente 19984/16-17-08-8.

Que respecto a la documentación presentada por la adjudicada COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V. para la partida 28, sus argumentos se corroboran del catálogo LEICA M525 F50 en la dirección electrónica que señala, el cual comparado con el catálogo presentado por la adjudicada, se advierte que alteró las especificaciones técnicas reales del producto ofertado, acreditando el incumplimiento a los requisitos, privándola de obtener la adjudicación de la citada partida.

Que de la comparación del catálogo publicado en la dirección electrónica del fabricante LEICA, de la partida 29 con el que presentó la adjudicada COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V., se advierte que alteró las especificaciones técnicas reales del producto ofertado por la adjudicada, con lo que se acredita su incumplimiento, privándola de obtener la adjudicación de dicha partida. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de ampliación de inconformidad señaló:-----

Que los señalamientos del inconforme en su ampliación versan sobre aspectos técnicos evaluados por el Área Técnica, por lo que solicita se considere los argumentos expuestos mediante oficio número 09 53 84 61 2930/002 del 9 de enero de 2018. -----

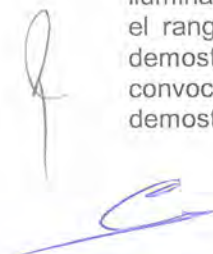
Que los motivos de incumplimiento en que incurrió la inconforme en su propuesta de la partida 17, no se basó en el hecho de no haber formulado planteamientos respecto del numeral 2.4.2.4 de la Cédula de descripción del artículo en la junta de aclaraciones, sino que en su propuesta puntualizó las características propias de su producto como "2.4.2.4 *Temperatura de color variable de 4300, 5100, 5300 grados Kelvin*" por lo que no cumple lo solicitado y menos puede considerarse como característica superior a la solicitada. -----

Que con relación a la respuesta que esa convocante dio a la repregunta 6676 "*Es correcto entender que ofertar una temperatura...dentro del rango solicitado de 4200 o 4500 o 4800 o 5000 o 5500 o 6000 grados Kelvin no será motivo de descalificación...*" referida por la inconforme, siendo la respuesta No es correcta su apreciación. *No se acepta ofertar una temperatura...que se encuentre dentro del rango solicitado de 4200 o 4500 o 4800 o 5000 o 5500 o 6000...requiere...en el rango 4200 a 6000...*; además, también se otorgaron las respuestas a las preguntas 99, 1167, repreguntas 4884 y 4485, en las que se precisó el rango a cumplir y la razón de ello. -----

Que respecto al cumplimiento del numeral 2.4.2.2 por la adjudicada, en el minuto 22'02" demuestra la característica refiriendo *... el led tiene una cúpula, en el interior tiene un cono de aluminio en donde se sujeta...*, además que el licitante para el Acto de demostración de las características ofertadas debió considerar *El licitante...demostrará sobre el bien presentado aquellas descripciones técnicas ofertadas en el Anexo 1.2...lo cual no implicará la apertura del bien en cuestión o acceder a componentes internos electrónicos y/o mecánicos y/o eléctricos o de cualquier otra índole, en cuyo caso bastará con la manifestación expresada del licitante durante el evento...* como se indicó en el numeral 5.2.8 inciso a) de la convocatoria. -----

Que respecto a que el valor mínimo requerido fue de 4200 y el ofertado por la empresa fue de 3800 grados Kelvin; en atención a la respuesta otorgada a la pregunta 4885 *...Se acepta ofertar una temperatura de color de 4200°K o menor, a 6000° K como máximo como opción para el punto 4.2.4.2...*, por lo que lo ofertado por la adjudicada cumplió lo solicitado. -----

Que respecto al numeral 2.4.2.5 índice de rendimiento de color de 95%, y 2.4.2.8 profundidad de iluminación de 90 cm a 1 m de distancia de la fuente, y 2.4.4 intensidad luminosa homogénea en el rango de 130,000 a 160,000 luxes a 1m o mayor de distancia de la fuente, el adjudicado demostró con hoja técnica, que formó parte de su propuesta, las especificaciones; mencionando la convocante que para estas pruebas no existió procedimientos específicos ni limitantes para su demostración, por lo que lo ofertado y demostrado dio cumplimiento a lo solicitado. -----





Que respecto al punto 2.5 Sistema de alimentación ininterrumpida, UPS, en cuyo Acto de demostración de las características ofertadas por el adjudicado, se observó la interrupción por aproximadamente un segundo, no interfiere el funcionamiento de la lámpara quirúrgica durante un procedimiento quirúrgico, lo anterior sustentado en la NOM-001-SEDE-2012 en cuyo numeral 517-31 Sistema de emergencia indica *"Aquellas funciones de atención de pacientes que dependan de la iluminación...deben ser automáticamente restablecidas para operar dentro de diez segundos después de la interrupción de la fuente normal."* (sic), por lo que la adjudicada dio cumplimiento a lo solicitado; asimismo, la UPS que demostró la adjudicada, refirió *"de grado médico lo cual se puede comprobar con el cable de tierra, está integrado, no está interconstruido"*, y que documentó en la hoja técnica, lo que se advierte en el minuto 48'36".

Que en relación a que el certificado exhibido por la empresa INGENIERÍA Y SISTEMAS ELECTROMÉDICOS, S.A. DE C.V. para la partida 17, no cumple los requisitos exigidos en la convocatoria, ya que se encontraban vencidos desde el 12 de octubre de 2016; en el acta de la junta de aclaraciones se realizó la precisión 1 respecto al cumplimiento de normas y estándares, habiendo exhibido el Certificado ISO 9001:2008 número SR3204066.PDSX(s), el que tiene definida la fecha de caducidad 7 de julio de 2018, lo que determinó que se apegó a lo solicitado; pretendiendo la inconforme que se haga una revisión de la información contenida en internet y no conforme a la convocatoria, no existiendo obligación del Área Técnica para su consideración, -----

Que respecto a *"...la segunda causa de incumplimiento...respecto de la partida 17, en la especificación técnica número 2.3.2 Ajuste vertical mínimo de 90 cm y abatible a +/-45°...en el hipotético caso de que mi poderdante...no hubiese presentado instrumentos...de medición exprofesos para ello...conforme...el numeral 5.2.8...solo podría ser desechada, si...no haya podido demostrar las características que impliquen las dimensiones o unidades de medición..."*, en el punto 5.2.8 inciso b) de la convocatoria, se describió el tipo de pruebas que eran obligatorias, el propósito, el procedimiento y el resultado aceptable, para demostrar las características relativas a dimensiones, ángulos, espesores y/o diámetros y capacidad de carga, pretendiendo convencer que cumplió al dejar a la libre apreciación la angulación requerida, actualizándose el motivo de desechamiento contenido en el punto 5.4.24 de la convocatoria, y se tome como confesión expresa las manifestaciones del inconforme por la omisión en que incurrió. -----

Que respecto al requisito del numeral 2.4 integrado por dos lámparas de la misma marca y modelo, la inconforme a conveniencia propia, propuso en el Acto de demostración una lámpara que correspondía al modelo ofertado, lo que deja en desventaja a los demás licitantes que cumplieron el requerimiento solicitado en el numeral 2.4, lo que se deberá tomar como confesión expresa que omitió el cumplimiento del requisito contenido en el numeral citado. -----

Que respecto a las manifestaciones del inconforme en referencia a un procedimiento licitatorio del año 2015 que fue declarado nulo por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los que dice que las especificaciones técnicas para la partida 17 son exactamente iguales a las del que nos ocupa, por lo que el argumento de la convocante resulta inaplicable; no presenta evidencia que justifique su dicho, además de su pretensión que sean considerados hechos de actos diversos a los de la licitación que nos ocupa. --

Que con relación a las manifestaciones de la partida 28 relativas al catálogo publicado en la dirección electrónica señalada, respecto del que exhibió la adjudicada en su propuesta técnica, se observan diferencias de las que se desprende que existió alteración de las especificaciones técnicas reales del producto; la inconforme pretende que sean analizadas mediante la inconformidad, documentación que no corresponde al proceso licitatorio que nos ocupa, lo que

resulta ilegal y de imposible cumplimiento por el Área Técnica conforme a los criterios de evaluación del punto 5 y el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, habiendo acompañado la empresa adjudicada COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V., la documentación requerida, aunado a que ni la convocante ni la inconforme son competentes para determinar si la información presentada por los licitantes es falsa o si existe alguna alteración.-----

Que con relación a la información contenida en la documentación técnica presentada por la empresa adjudicada COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V. en su propuesta para la partida 29, no corresponde a la información contenida en el catálogo LEICA M822 del fabricante LEICA publicado en la dirección electrónica que señala; es falso, toda vez que en la convocatoria se establecieron los criterios de evaluación de las propuestas de los licitantes, y la evaluación de la propuesta de la adjudicada se basó en la documentación presentada en su propuesta, aunado a que la inconforme basa sus aseveraciones en lo indagado en una página web del fabricante LEICA; aunado a que ni la convocante ni la inconforme son competentes para determinar si la información presentada por los licitantes es falsa o si existe alguna alteración.-----

La empresa INGENIERÍA Y SISTEMAS ELECTROMÉDICOS, S.A. DE C.V., en atención a los motivos de ampliación de inconformidad señaló:-----

Que en relación a los motivos de ampliación de inconformidad, los funcionarios públicos responsables de llevar a cabo el análisis de la propuesta de la empresa ██████████ S.A. para la partida 17, se ajustaron a lo dispuesto en la fracción I del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por el incumplimiento al punto 2.4.2.4 de la convocatoria, debido a que ofertó temperatura de color variable de 4300, 5100 y 5300 grados Kelvin, lo que no cumple la característica solicitada de ...rango de 4200 a 6000 grados Kelvin; adicionalmente, en el Acto de demostración de características ofertadas, presentó el bien Lámpara quirúrgica doble de led, marca hvOEDIMED (sic) modelo Dewiflux160/136 Lea (sic); asimismo, durante dicho acto no contó con todos los instrumentos o dispositivos de medición ex profeso de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.2.8, por lo que no demostró la característica ofertada "Abatible a +45/-5D" (sic), por lo que no quedó demostrado el rango de movimiento de los brazos de la lámpara, por lo que resulta aplicable la causal de desechamiento a la inconforme.-----

NOTA 1

Que en el Acto de demostración de características ofertadas, la inconforme no demostró la característica "Integrada por dos lámparas o satélites de la misma marca y modelo", dado que el bien presentado contaba con dos satélites de diferente modelo, demostrándose las características con el modelo Oewilux 160 Led (sic), por lo que no hay correspondencia entre la descripción técnica del licitante y las características del bien presentado; por lo que de conformidad con el artículo 29 fracción XV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y las causas de desechamiento contenidas en los numerales 5.4.18, 5.4.23 y 5.4.2.4 de la convocatoria, por lo que pide se confirme el fallo por contar con la debida fundamentación y motivación.-----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 28 de junio de 2018, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: -----



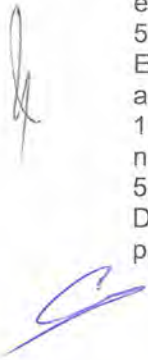
a).- Las documentales presentadas por la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. en su escrito de fecha 12 de octubre de 2017, visibles a fojas 046 a 972 del expediente en que se actúa, consistentes en copia simple de: Escritura pública número 85,843, de fecha 13 de junio de 2005, levantada ante la fe del Notario Público número 39 del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; Cédula 3944850 a nombre de [REDACTED]; Acta correspondiente a la celebración del acto de fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio electrónica número LA-019GYR040-E8-2017, de fecha 2 de octubre de 2017; Anexo número 1 Motivos de desechamiento; Evaluación técnico médica de la partida 17 y 29 de la empresa [REDACTED] S.A.; Anexo número 5 Partidas Adjudicadas de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio electrónica número LA-019GYR040-E8-2017; Propuesta de la empresa [REDACTED] S.A.; así como las ofrecidas consistentes en: convocatoria de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio electrónica número LA-019GYR040-E8-2017, acta de fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio electrónica número LA-019GYR040-E8-2017 de fecha 2 de octubre de 2017, propuesta de las empresas [REDACTED] S.A., INGENIERÍA Y SISTEMAS ELECTROMÉDICOS, S.A. DE C.V. y COMPANÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V. así como seis videograbaciones de las citadas empresas, la instrumental de actuaciones, y la presuncional legal y humana. -----

NOTA 1

NOTA 2

NOTA 1

b).- Las documentales ofrecidas y presentadas por el área convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 2 de noviembre de 2017, que obran de fojas 1002 a 1181 del expediente que se resuelve, consistentes en disco compacto conteniendo: Convocatoria de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio electrónica número LA-019GYR040-E8-2017 con anexos, Acta correspondiente a la junta de aclaraciones de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio electrónica número LA-019GYR040-E8-2017 de fecha 11 de agosto de 2017, Acta correspondiente a la presentación y apertura de proposiciones de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio electrónica número LA-019GYR040-E8-2017 de fecha 06 de septiembre de 2017 con anexos, Propuesta de la empresa COMPANÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V., Propuesta de la empresa [REDACTED] S.A., Propuesta de la empresa INGENIERÍA Y SISTEMAS ELECTROMÉDICOS, S.A. DE C.V., Notificación de diferimiento de fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio electrónica número LA-019GYR040-E8-2017 del 26 de septiembre de 2017, Notificación de diferimiento de fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio electrónica número LA-019GYR040-E8-2017 del 27 de septiembre de 2017, Acta correspondiente a la celebración del acto de fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio electrónica número LA-019GYR040-E8-2017 del 2 de octubre de 2017 con anexos; Oficio número 09 53 84 61 2930/357 de fecha 2 de noviembre de 2017; Cédula de descripción de artículo de la clave 531.562.1010.04.01 Minuta de la Demostración de las características ofertadas de la partida 17 de la empresa [REDACTED] S.A.; Anexo número 1.2 partida 17 de la empresa [REDACTED] S.A.; Evaluación técnico médica de la partida 17 de la empresa de la empresa [REDACTED] S.A.; Cédula de descripción de artículo de la clave 531.626.0123.02.01; Anexo número 1.2 partida 29 de la empresa [REDACTED] S.A. con anexo; Evaluación técnico médica de la partida 29 de la empresa de la empresa [REDACTED] S.A. con anexo; Impresión de correo electrónico de Alfonso Rodríguez a Alejandro Díaz Maraboto de fecha 1 de septiembre de 2017; Oficio número 103300CO010421 de fecha 24 de mayo de 2010; Anexo número 13 Requisitos para equipo médico; Cédula de descripción de artículo de la clave 531.626.0024.02.01; Anexo 1.2 de la partida 28 de la empresa COMPANÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V. de la partida 28; Páginas 9, 19 del manual Leica M525 F50 partida 28; Páginas 4, 9 y 61 del manual partida 28; Anexo 1.3 Requisitos para equipo médico;



cuatro discos compactos conteniendo videograbación del Acto de demostración de características ofertadas en la partida 17 de la empresa [REDACTED] S.A. con fotografías anexas, Acto de demostración de características ofertadas en la partida 17 de la empresa INGENIERÍA Y SISTEMAS ELECTROMÉDICOS, S.A. DE C.V., Acto de demostración de características ofertadas en la partida 29 de la empresa [REDACTED] S.A. con fotografías anexas, Acto de demostración de características ofertadas en la partida 29 de la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V. -----

NOTA 1

- c).- Las documentales presentadas por el representante legal de la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 21 de noviembre de 2017, visible a fojas 1235 a 1264 del expediente en que se actúa, consistentes en copia simple de: Escritura Pública número 61,293, de fecha 21 de mayo de 2006, levantada ante la fe del Notario Público número 110 del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; así como las ofrecidas en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en acta de fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio electrónica número LA-019GYR040-E8-2017 de fecha 2 de octubre de 2017, convocatoria de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio electrónica número LA-019GYR040-E8-2017, propuestas técnicas de las partidas 28 y 29, anexos 2 de las partidas 28 y 29, anexos 5 de las partidas 28 y 29; la instrumental de actuaciones, y la presuncional legal y humana. -----
- d).- Las documentales presentadas por el representante legal de la empresa INGENIERÍA Y SISTEMAS ELECTROMÉDICOS, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 1 de diciembre de 2017, visible a fojas 1311 a 1317 del expediente en que se actúa, consistentes en copia simple de: Escritura pública número 24,646, de fecha 25 de agosto de 2017, levantada ante la fe del Notario Público número 23 de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa. -----

V.- **Consideraciones.**-Las manifestaciones en que basa sus asertos el inconforme, contenidas en su escrito inicial de fecha 12 de octubre de 2017, relativas a que "...los funcionarios responsables de llevar a cabo el análisis integral y exhaustivo de la **propuesta técnica, ofertada por mi mandante para la partida 17 "Lámpara Quirúrgica Doble Led"** y dictaminar en el...**Resultado de la Evaluación Técnico Médica...soslayaron realizar un verdadero análisis a dicha documentación y a la evidencia en video...del Acto de demostración de características ofertadas, en correspondencia a los requisitos solicitados en las Bases...desconociendo que quedó demostrado...las características que implicaron las dimensiones o unidades de medición del bien que ofertó; así como, que la especificación técnica requerida se encuentra en los rangos establecidos...de las documentales...que se exhibieron por mi mandante, en su propuesta técnica para la partida 17...así como en la videograbación...del Acto de demostración de características ofertadas, se desprende que no existe causal legal por la cual se le haya desechado su propuesta, pues los motivos y fundamentos legales...no son aplicables...en la especificación 2.4.2.4 Temperatura de color variable en el rango de 4200 a 6000 grados Kelvin...de manera...infundada estableció como motivo de incumplimiento que "La característica ofertada no es congruente con lo solicitado, dado que el licitante oferta: la característica Temperatura de color variable de 4300, 5100, 5300 grados Kelvin, lo cual no cumple con la característica: rango 4200 a 6000 grados Kelvin, que se solicita...Ilegalidad que queda expuesta...la...Convocante desconoce el significado y alcance del vocablo Rango...intervalo que existe entre el valor máximo y el valor mínimo...por ello al ofertar mi mandante un bien, con temperatura de color variable de 4300, 5100 y 5300 grados Kelvin, se cumple la característica**



requerida...ya que supera en(sic)valor mínimo requerido...de 4200 grados Kelvin, porque el ofertado por mi mandante, fue de un valor de 4300 grados Kelvin, rebasando con ello el valor mínimo requerido, pero sin superar el valor máximo fijado por la convocante que fue de 6000 grados Kelvin, ya que el bien ofertado por mi representada, tiene un valor máximo de temperatura en color variante de 5300 grados Kelvin, contando con una fase intermedia de 5100 grados Kelvin; en consecuencia...la causal por la que...desechó la propuesta...carece de fundamento y motivación legal...ya que el fijar un rango no significa que los valores de la oferta técnica, tengan que llegar a su valor mínimo o al máximo..."; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas; toda vez que el área convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que su determinación de desechar en el fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 2 de octubre de 2017, la propuesta presentada por la empresa [REDACTED], S.A. para la partida 17 Lámpara quirúrgica doble de led, se ajustó a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de la materia, 122 párrafo primero y segundo de su Reglamento y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen:-----

NOTA 1

"Artículo 71...

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado."

"Artículo 81.-El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las documentales que al efecto remitió la convocante al rendir su informe circunstanciado de fecha 2 de noviembre de 2017, así como de su informe respecto a la ampliación de inconformidad, de fecha 8 de enero de 2018, específicamente, de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, que remitió en disco compacto, visible a fojas 1002 del expediente que se resuelve, se advierte que en el tercer párrafo del punto 2.1 se estableció que para la presentación de sus propuestas, los licitantes debían ajustarse a los requisitos y especificaciones previstos en la convocatoria y a cualquier modificación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, pudiendo ofertar características que superen y comprendan las mínimas

solicitadas, además, debían describir en forma amplia y detallada los bienes ofertados, para lo cual debían hacer uso del Anexo número 1.2, **guardando congruencia con las características obligatorias** señaladas en el Anexo número 1.1 "Cédulas de Descripción de Artículo", confirmándose en el primer párrafo del punto 2.5 de la convocatoria, que la descripción de los bienes solicitados, se contemplaba en el Anexo número 1.1 "Cédulas de Descripción de Artículo"; lo anterior, en los siguientes términos: -----

"2.1 Objeto de la contratación

...

Los licitantes para la presentación de su proposición, deberán ajustarse a los requisitos y especificaciones previstas en la presente Convocatoria, así como cualquier modificación, en la que deberán enunciar los bienes a ofertar en forma amplia y detallada, haciendo uso del Anexo No. 1.2 "Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados", incluyendo marca(s), modelo(s) y fabricante(s), y/o número(s) de parte(s) y/o catálogo(s), **guardando congruencia con las características obligatorias señaladas en el Anexo No. 1.1 "Cédulas de Descripción de Artículo"**, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, pudiendo ofertar características que superen y comprendan las mínimas solicitadas, las cuales serán verificadas de manera detallada al momento de la Entrega-Recepción, en las Unidades Médicas del Instituto, destino de los mismos; dejando constancia mediante "Acta Administrativa Circunstanciada de Entrega, Recepción, Instalación, Puesta en Operación y Capacitación de Bienes de Inversión" o "Acta Administrativa Circunstanciada de Rechazo de Bienes de Inversión" contenidas en los Anexos Nos. 1.7 y 1.8 de la presente Convocatoria, respectivamente."

...

Al respecto, en los puntos 4, 4.1 y 4.1.1 de la convocatoria, se establecieron los **requisitos que los licitantes debían cumplir**, entre otros, los relativos a la propuesta técnica, entre éstos, la descripción de las **características propias de los bienes ofertados**, las cuales debían ser **congruentes con las especificaciones y requisitos que obligatoriamente debían cumplir, contenidas en el Anexo 1.1 Cédula de descripción de artículo**, de la convocatoria, así como aquellas que resultasen de las juntas de aclaraciones, debiendo hacer uso del Anexo 1.2, permitiéndose ofertar características que superaran las mínimas solicitadas, sin embargo, al menos, **debían comprenderlas mínimas establecidas**, transcribiendo los citados puntos:-----

"4. REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR

Con fundamento en los artículos 26 Bis fracción II y 34 de la LAASSP, el licitante deberá enviar a través del sistema CompraNet, la siguiente documentación:"

"4.1 Proposición técnica

- 4.1.1 **Descripción técnica de licitante**, la cual deberá ser legible, amplia y detallada, incluyendo marca(s) y modelo(s) y/o número(s) de parte(s) y/o catálogo(s) y fabricante(s), **en las que se puntualicen las características propias de su artículo**, sobre todo cuando la especificación y/o requisito del artículo establece alguna opción, conceptos de mayor o menor o ubicación dentro de un rango, **guardando congruencia con las especificaciones y requisitos obligatorios señaladas en el Anexo No. 1.1 de la presente Convocatoria**, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, para lo cual deberá hacer uso del Anexo No. 1.2 debidamente requisitado, pudiendo ofertar características que superen y comprendan las mínimas solicitadas."

...

Asimismo, en el numeral 4.1.2, se estableció que para corroborar las especificaciones y requisitos

de los bienes ofertados, los licitantes debían presentar anexos técnicos, folletos, catálogos, fotografías, instructivos y/o manuales del fabricante, los cuales debían corresponder con la descripción técnica ofrecida en el Anexo 1.2, lo que en correlación con lo establecido en el punto 4.1.1, dichas especificaciones y requisitos debían corresponder a las requeridas por la convocante, transcribiéndose a continuación, el citado numeral:-----

"4.1.2 Para corroborar las especificaciones y requisitos de los bienes y en su caso el software en español, se requiere que el licitante presente anexos técnicos, folletos, catálogos, fotografías, instructivos y/o manuales del fabricante, los cuales deberán corresponder, con la(s) marca(s) y modelo(s) y/o número(s) de parte(s) y/o catálogo(s) y con la descripción técnica enunciadas por el licitante en el Anexo No. 1.2 "Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados", tal documentación deberá ser completa y, en caso de estar en idioma diferente al español deberá presentar la traducción simple al español, en el entendido de que la traducción podrá contener únicamente las páginas, secciones y/o párrafos que soporten sus proposiciones."

...

Además, en el apartado I del Anexo 1 de la convocatoria, se indicó que las especificaciones y requisitos de los bienes a adquirir se encontraban descritas en el Anexo número 1.1 "Cédulas de Descripción de Artículo", en cuya descripción los licitantes también debían considerar aquellas especificaciones y requisitos que resultaran de las juntas de aclaraciones, y en el apartado II se indicó, que la partida 17 con clave SAI 531.562.1010.04.01, correspondía a Lámpara quirúrgica doble; asimismo, en el Anexo 1.1. de la Cédula de descripción de artículo de la clave SAI 531.562.1010.04.01, en el numeral 1 se estableció la *Definición* del bien LÁMPARA QUIRÚRGICA DOBLE DE LED, indicando, entre otras cosas, que se trataba de "Equipo fijo que consiste en dos satélites para iluminar el sitio quirúrgico...", y en el numeral 2.4.2.4 de la Descripción, se estableció que debía cumplir la característica de "Temperatura de color variable en el rango de 4200 a 6000 grados Kelvin", transcribiéndose a continuación, el citado anexo y la Cédula de descripción de artículo Lámpara quirúrgica doble de led, partida 17:-----

"ANEXO 1

Anexo Técnico, Términos y Condiciones

I. CARACTERÍSTICAS O ESPECIFICACIONES

Las especificaciones y requisitos de los bienes a adquirir se encuentran descritas en el Anexo No. 1.1 "Cédulas de Descripción de Artículo", debiendo considerar aquellas que resulten de la o las juntas de aclaraciones, precisando que las cantidades requeridas de Equipo Médico se detallan en el Anexo No. 1.3 "Requisitos para Equipo Médico", así como en el Anexo No. 1.4 "Guía de Distribución y Administradores de Contrato" de la presente Convocatoria.

II. CANTIDAD DE BIENES

Partida	PREI	SAI	EQUIPO	Cantidad	PMR s/IVA
...					
17	11943	531.562.1010.04.01	Lámpara quirúrgica doble.	137	338,466.80
...					
..."					



**CÉDULA DE DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULO
(ANEXO DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN)**

CLAVE SAI: 531.562.1010.04.01	FECHA IMP.: 30/01/2017	LICITANTE: _____	MARCA: _____
CLAVE PREI: 00000000011943	HORA IMP.: 16:12:39	LICITACIÓN: _____	MODELO: _____
NOMBRE GENÉRICO		PARTIDA: _____	CATALOGO: _____
LÁMPARA QUIRÚRGICA DOBLE DE LED		CANTIDAD: _____	

HOJA 1 de 2

ESPECIFICACIONES Y REQUISITOS

1 Definición:

1.1 Equipo fijo que consiste en dos satélites para iluminar el sitio quirúrgico, a fin de facilitar una visualización óptima durante la exploración o tratamiento. Equipo no invasivo, utilizado en el quirófano de unidades de segundo y tercer nivel de atención.

2 Descripción:

2.4.2.3 Tiempo de vida útil de 25,000 horas o mayor.

2.4.2.4 Temperatura de color variable en el rango de 4200 a 6000 grados Kelvin.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL LICITANTE

[Empty box for technical description of the bidder]

Ahora bien, del contenido del acta correspondiente a la celebración del acto de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 2 de octubre de 2017, específicamente, del ANEXO No. 1 MOTIVOS DE DESECHAMIENTO, se desprende que la propuesta para la partida 17 de la empresa [REDACTED] S.A., fue desechada debido a que en la *Evaluación Técnico-Médica* obtuvo "0", y en la *Evaluación Técnico-Administrativa* obtuvo 20.60, obteniendo una *Puntuación Total* de 20.60, por lo que no cumplió con la puntuación mínima requerida de 37.5, determinándose no solvente, de conformidad con lo señalado en los Anexos 2 y 3, que forman parte de la citada acta de fallo; lo anterior, en los siguientes términos:

NOTA 1

"ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO

En la Ciudad de México...del día 2 de octubre de 2017...

I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley y de acuerdo a los criterios previstos en el procedimiento y con base en la evaluación de las proposiciones, realizada en términos del artículo 36 de la Ley y 52 de su Reglamento, así como al numeral "5. *Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones*" de la convocatoria a la Licitación, a continuación se relacionan los licitantes cuyas proposiciones se desecharon por incumplimiento a los requisitos Técnico - Médicos, Técnico - Administrativos, o bien, Legales - Administrativos - Económicos previstos en la convocatoria y que se indican para cada caso, las causas de desechamiento en los anexos que se detallan.

1. Anexo 1. Motivos de desechamiento.
2. Anexo 2. Evaluación Técnico - Médica.
3. Anexo 3. Evaluación Técnico - Administrativa ("Capacidad del Licitante", "Experiencia y Especialidad" y "Cumplimiento de Contratos").
4. Anexo 4. Evaluación Legal - Administrativa - Económica.

ANEXO No. 1.- MOTIVOS DE DESECHAMIENTO

Motivo 1.- No resulta adjudicado. en virtud de que **no cumple** con la puntuación mínima requerida de 37.5 puntos, por lo tanto **se determina** como una **propuesta NO SOLVENTE**, de conformidad con lo señalado en el Anexos Nos. 2 y 3, mismos que forman parte integrante del acta correspondiente al Acto de Comunicación de Fallo.

	LICITANTE	PARTIDA	DESCRIPCIÓN	Evaluación técnico-médica	Evaluación Técnico-Administrativa	Puntuación Total	Resultado Legal Administrativo-Económico	Motivo de Desechamiento
...								
	DEWIMED, S.A.	17	Lámpara quirúrgica doble	0	20.60	20.60	CUMPLE	MOTIVO 1
...								

Asimismo, del **RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA MÉDICA** contenida en la **EVALUACIÓN TÉCNICO MÉDICA** de la propuesta para la partida 17 de la empresa DEWIMED, S.A., contenida en disco compacto visible a fojas 1002 del expediente que se resuelve, que la convocante remitió con su informe, se advierte que indica; **No Cumple**, informándole que lo anterior fue resultado del análisis integral y exhaustivo a su propuesta, advirtiéndole esta autoridad que le hizo saber los motivos de su determinación, entre otros, que en el punto 2.4.2.4 requirió **Temperatura de color variable en el rango de 4200 a 6000 grados Kelvin** y que en la descripción técnica y/o documentos presentados, se advierte que ofertó la característica en el numeral 2.4.2.4 de **Temperatura de color variable de 4300, 5100, 5300 grados Kelvin**, mencionando además, el Catálogo DEWILUX 160/130 LED páginas 6, 7, 14; y Manual de uso página 19 y 38; estableciendo como **Motivos de Incumplimiento** que: *La característica ofertada no es congruente con lo solicitado, dado que el licitante oferta: la característica "Temperatura de color variable de 4300, 5100, 5300 grados Kelvin, lo cual no cumple con la característica: "...rango de 4200 a 6000 grados Kelvin, que se solicita..."; de cuya revisión del Catálogo DEWILUX 160/130 LED, en la página 7 que citó el inconforme en su Anexo 1.2, se advierte que en efecto, el bien ofertado tiene tres cambios de temperatura de color: 4300, 5100 y 5300 °K; además, en el Acto de demostración de las características ofertadas del bien presentado, demostró 4300, 5100, 5300 grados Kelvin.*—

Aunado a lo anterior, como respaldo de su determinación, la convocante transcribió varias preguntas y repreguntas, y sus correspondientes respuestas, contenidas en el acta correspondiente a la junta de aclaraciones del 11 de agosto de 2017, mediante las cuales dejó claro y con toda precisión el requisito solicitado en el numeral 2.4.2.4.-----

Así las cosas, de la revisión que esta Autoridad llevó a cabo de la propuesta presentada por la empresa ██████████ S.A., relativa a la partida 17, contenida en disco compacto que la convocante remitió con su informe, visible a fojas 1102 del expediente de mérito, se advierte que la inconforme ofertó el bien **LÁMPARA QUIRÚRGICA DOBLE DE LED** en la marca ██████████ modelo **DEWILUX 160/160 LED TEMPERATURA VARIABLE**. Asimismo, se advierte que en el **ANEXO 1.2 DESCRIPCIÓN AMPLIA Y DETALLADA DE LOS BIENES OFERTADOS**, numeral 2.4.2.4, ofertó la característica **TEMPERATURA DE COLOR VARIABLE DE 4300, 5100, 5300 GRADOS KELVIN**, lo que sin lugar a duda es diferente a la característica solicitada por la convocante en dicho punto y que estaba obligado a cumplir, de **Temperatura de color variable en el rango de 4200 a 6000 grados Kelvin**, por lo que no cumple el valor mínimo de 4200 grados Kelvin, ni el valor máximo de 6000 grados Kelvin. Sin que le asista la razón y el derecho al inconforme al manifestar en su escrito inicial en el sentido que *"...ilegalidad que queda expuesta...lamentablemente la Unidad Convocante desconoce el significado y alcance del vocablo RANGO...se cumple con la*

NOTA 1



característica requerida en la Convocatoria, ya que supera en valor mínimo requerido por la convocante que fue de 4200 grados Kelvin, porque el ofertado por mi mandante, fue de un valor de 4300 grados Kelvin, rebasando con ello el valor mínimo requerido, pero sin superar el valor máximo fijado por la Convocante que fue de 6000 grados Kelvin...”, toda vez que en el caso, es la inconforme quien interpreta de manera errónea el requisito solicitado, debido a que la convocante **no estableció que** el bien referido a la partida 17 **estuviera dentro** del rango de 4200 a 6000 grados Kelvin, sino que el bien solicitado estuviera **en el rango de** (entiéndase desde) 4200 a (entiéndase hasta) 6000 grados Kelvin, lo que implica que el rango o valor incluye los extremos 4200 y 6000 grados Kelvin, y si lo anterior no fuera suficientemente claro para la inconforme, la convocante precisó y aclaró lo anterior con las diversas respuestas dadas a las preguntas hechas por los interesados respecto a la característica solicitada en el numeral 2.4.2.4 del Anexo número 1.1 “Cédulas de Descripción de Artículo, contenidas en el Acta correspondiente a la junta de aclaraciones de la licitación de mérito del 11 de agosto de 2017, y que fueron transcritas en la EVALUACIÓN TÉCNICO MÉDICA, de las cuales solo se insertan las más representativas y que sin lugar a duda ni motivo de suposición o conjetura, aclararon el requisito solicitado en el numeral 2.4.2.4 de la convocatoria:-----

“ACTA CORRESPONDIENTE A LA JUNTA DE ACLARACIONES

...
En la Ciudad de México...del día 11 de agosto de 2017...
...

Se adjunta a la presente acta, las precisiones a la convocatoria, mismas que servirán y actualizarán las condiciones del presente procedimiento en términos del artículo 33 penúltimo párrafo de la Ley, así como el total de preguntas y respuestas, formando parte integrante de la misma; dando por terminada la presente junta de aclaraciones, por lo que de conformidad con el propio artículo 33 de la citada Ley, esta Acta forma parte integrante de la convocatoria de la licitación.

Código	Descripción	Cantidad	Unidad	Descripción	Observaciones
1121	4150 INSTRUMENTACIÓN MÉDICA, S.A. DE CV	10	17	Lámpara quirúrgica doble.	2424 Entendimos que el ofertar temperatura de color dentro del rango Id DEM: 4150. Respuesta: No es correcta su apreciación, solicitado no será motivo de descalificación. ¿Es correcta nuestra favor de atender a la descripción solicitada en el numeral 2424 Temperatura de color variable en el rango de 4200 a 6000 grados Kelvin, establecido en la presente convocatoria.

1157	4884 BERCLAN, S.A. DE CV	15	17	Lámpara quirúrgica doble	2424 Solicitamos amablemente a la convocante nos permita ofertar Id DEM: 4884. Respuesta: No se acepta su solicitud, favor de temperatura de color de 3500°K o menor a 5000°K como máximo, atender a la descripción solicitada en el numeral 2.4.2.4 debido a que esta característica es la que predomina en la Temperatura de color variable en el rango de 4200 a 6000 irrayoria de las marcas, porque en ella se encuentra plasmado la grados Kelvin, establecido en la presente convocatoria temperatura de color ideal, para los trabajos en áreas quirúrgicas ¿Se acepta?
------	--------------------------	----	----	--------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

...



Preguntas relacionadas con las respuestas remitidas correspondientes a la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio con capitán de compras gubernamentales No. LA-019GYR040-EB-2017 (Electrónica) para la "Adquisición de Equipo Médico para cubrir las necesidades del Programa de Sustitución de Equipo Médico en Unidades de los tres niveles de atención a la salud del IMSS, 2017".

...	INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA HOSPITALARIA, S.A. DE C.V.	2	4150	Entendimos que al ofertar temperatura de color dentro del rango solicitado no será motivo de descalificación. ¿Es correcta nuestra apreciación?	Id DEM 4150 Respuesta: No es correcta su apreciación, tener de atender a la descripción solicitada en el numeral 2.4.2.4 Temperatura de color variable en el rango de 4200 a 6000 grados Kelvin, establecido en la presente convocatoria.	Es correcto en tender que ofertar una temperatura de color variable que se encuentre dentro del rango solicitado de 4200 o 4500 o 4800 o 5000 o 5500 o 6000 grados kelvin no será motivo de descalificación. ¿Es correcta mi apreciación?	Id DEM 6676. Respuesta: No es correcta su apreciación. No se acepta ofertar una temperatura de color variable que se encuentre dentro del rango solicitado de 4200 a 4500 o 4800 o 5000 o 5500 o 6000. La convocante requiere de un equipo con temperatura de color variable en el rango 4200 a 6000 grados Kelvin; en este entendido, el licitante podrá ofertar una lámpara quirúrgica doble de led que demuestre tener temperatura de color variable, que como opción podrá tener: 4200, 4500, 4800, 5000, 5500 y 6000 grados kelvin, para comprobar la característica de "variable" solicitada, sin ser obligatorio para los demás licitantes hacerlo de esta manera.
-----	----------------------------------------------------	---	------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De la pregunta con Id DEM 4150 transcrita, hecha por el representante de la empresa INSTRUMENTACIÓN MÉDICA, S.A. DE C.V., en el sentido que el participante entendía que ofertar temperatura de color dentro del rango solicitado, no sería motivo de descalificación, recibiendo por respuesta que eso **no era correcto**, sino que **debía ofertar** la descripción solicitada de ... *Temperatura de color variable en el rango de 4200 a 6000 grados Kelvin*. Asimismo en la pregunta identificada con Id DEM 4884, el representante de la empresa BERCLAN, S.A. DE C.V. solicitó le permitiera ofertar la característica Temperatura de color de 3500°K o menor a 5000°K como máximo indicando que dicha característica técnica la tienen la mayoría de las marcas y porque en ella se encuentra la temperatura ideal para los trabajos en áreas quirúrgicas, respondiendo la convocante a su solicitud que **no se aceptaba**, por lo que debía atender la descripción de *Temperatura de color variable en el rango de 4200 a 6000 grados Kelvin*. También, respecto a la repregunta con Id DEM 4150 formulada por el representante de la empresa INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA HOSPITALARIA, S.A. DE C.V. en el sentido que era correcto entender que ofertar una temperatura de color variable dentro del rango solicitado de 4200 o 4500 o 4800 o 5000 o 6000 grados Kelvin no sería motivo de descalificación, recibiendo mediante respuesta Id DEM 6676, que **no era correcta** su apreciación, por lo que no se aceptaba ofertar el bien con temperatura de color variable dentro del rango de 4200 o 4500 o 4800 o 5000 o 6000 grados Kelvin, y lo que requería la convocante era un equipo con *Temperatura de color variable en el rango de 4200 a 6000 grados Kelvin*, dándole la opción que podía ofertar el bien solicitado, que demostrara tener una temperatura de color variable, que opcionalmente tuviera 4200, 4500, 4800, 5000, 5500 y 6000 grados Kelvin, para comprobar la característica de "variable" solicitada, sin que lo anterior fuera obligatorio hacerlo de dicha manera para los demás licitantes.

Así las cosas, de las preguntas y respuestas transcritas anteriormente, se desprende, que el requisito a cumplir en el punto 2.4.2.4 del Anexo número 1.1 Cédula de Descripción de Artículo de la partida 17 correspondiente a LÁMPARA QUIRÚRGICA DOBLE DE LED, debía ser *TEMPERATURA DE COLOR VARIABLE EN EL RANGO DE 4200 A 6000 GRADOS KELVIN*, rango en el cual estaban comprendidos los valores extremos de 4200 y 6000 grados Kelvin, sin opción a considerar válido el argumento que al ofertar la partida 17 dentro del rango solicitado cumplió lo requerido, o bien, que al ofertar dicha partida con valores menores al mínimo requerido de 4200 así como no mayor al máximo de 6000 grados Kelvin, se ofertaba un bien con mejores características o con mayores ventajas que las solicitadas para la partida 17; asistiéndole la razón

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-277/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5725 /2018

- 29 -

y el derecho a la convocante al manifestar en su informe que: *"Por todo lo anterior expuesto es evidente que ese H. Órgano Interno de Control, podrá considerar este motivo de inconformidad improcedente y carente de razón lógica y jurídica, verificando la absoluta legalidad del acto cuestionado por el inconforme."*

Asimismo, y toda vez que el accionante manifiesta en su escrito de inconformidad que: *"...ya que los valores con los que ofertó [REDACTED] S.A. DE C.V., la Temperatura de color variable para la LÁMPARA QUIRÚRGICA DOBLE DE LED que corresponden a 4300, 5100 y 5300 grados Kelvin; se encuentran dentro del rango fijado por la convocante que fue de 4200 a 6000 grados Kelvin..., reconoce expresamente que omitió el cumplimiento del requisito solicitado en el numeral 2.4.2.4 relativo a TEMPERATURA DE COLOR VARIABLE EN EL RANGO DE 4200 A 6000 GRADOS KELVIN; manifestaciones que se recogen como confesión expresa del incumplimiento en que incurrió, y que como resultado del mismo, no podría resultar adjudicado en su propuesta y que afectan la solvencia de la misma, las cuales sólo perjudican al que las hace, por lo que resulta aplicable lo estipulado por los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señalan:*

NOTA 1

"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

"Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

Aunado a lo anterior, esta autoridad advierte que la pretensión del inconforme es que la convocante negocie el contenido de la convocatoria y lo favorezca aceptando las características propias de los bienes que oferta y que no es lo requerido por la convocante, con lo cual en caso de que la convocante aceptara sus pretensiones, estaría violentando el punto 2.1 último párrafo de la convocatoria, lo cual tiene su fundamento en el artículo 26 séptimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispositivos normativos que a la letra indican:

"2.1 Objeto de la contratación

...

Las condiciones contenidas en la presente Convocatoria del procedimiento de Licitación y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas."

"Artículo 26...

...

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas."

...

Ahora bien, en el punto 5 de la convocatoria se estableció que los criterios específicos conforme a los cuales se evaluarían las propuestas sería de puntos o porcentajes, y en el inciso a) **Características Técnico-Médicas** del punto 5.1.1 **Evaluación Técnica**, se señaló que se evaluarían las proposiciones técnicas de acuerdo a la metodología definida en el Anexo número

1.5 *Criterios de Evaluación de proposiciones de Equipo Médico a través del mecanismo de Puntos o Porcentajes*, anexo en el cual en el segundo párrafo se decretó que en el rubro relativo a la Proposición Técnica, **las especificaciones y requisitos** contenidos en el Anexo 1.1 *Cédulas de Descripción de Artículo*, así como los demás requisitos solicitados en el punto 4.1 de la convocatoria y considerando las modificaciones derivadas de las juntas de aclaraciones, **se establecieron como obligatorias**; y en el tercer párrafo del citado Anexo 1.5 se determinó que el total de las características y especificaciones anteriormente mencionadas equivalían a 25 puntos, los cuales serían asignados a la *Evaluación de las Características Técnico-Médicas*; además, en el cuarto párrafo del Anexo 1.5 se señaló con toda claridad que ante el **incumplimiento de alguna característica identificada, señalada y calificada como obligatoria**, la propuesta sería **desechada**, y en el último párrafo del referido Anexo 1.5, se estableció que la propuesta técnica se determinaría solvente respecto de las características técnico-médicas cuando cumpliera con **todas** las características solicitadas, por lo cual obtendría 25 puntos; transcribiéndose a continuación, los puntos mencionados y el Anexo 1.5:-----

"5. CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES

De conformidad con el Artículo 36 Bis Fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el criterio de evaluación del presente procedimiento es "Puntos o Porcentajes", mismo que se evaluará conforme a lo siguiente:"

"5.1 Evaluación de los Rubros de Puntos o Porcentajes

5.1.1 Evaluación Técnica

- a) **"Características Técnico - Médicas".- Para este rubro se evaluarán las proposiciones técnicas de acuerdo a la metodología definida en el Anexo No. 1.5 "Criterios de Evaluación de proposiciones de Equipo Médico a través del mecanismo de Puntos o Porcentajes".**

...

"ANEXO No. 1.5

Criterios de Evaluación de proposiciones de equipo médico a través del mecanismo de Puntos o Porcentajes

En apego a lo establecido en los artículos 29 fracción XII y 36 párrafo segundo y 36 Bis fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; artículo 52 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y a los Lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se realizará la evaluación técnico-médica, por puntos o porcentajes de conformidad con lo siguiente:

*En el rubro de la proposición técnica, las especificaciones y requisitos descritos en el Anexo No. 1.1 "Cédulas de Descripción de Artículo" y demás requisitos solicitados en el numeral 4.1 Proposición técnica, considerando las modificaciones que deriven de la o las juntas de aclaraciones, son **obligatorias**.*

El total de las características antes señaladas equivalen a 25 puntos, asignados para la Evaluación de las Características Técnico - Médicas del bien, conforme a lo señalado en el lineamiento Octavo de los Lineamientos para la Aplicación del Criterio de Evaluación de Proposiciones a través del Mecanismo de Puntos o Porcentajes en los Procedimientos de Contratación.

Ante el incumplimiento de alguna de las características identificadas como obligatoria la proposición será

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-277/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5725 /2018

- 31 -

desechada.

Calificación:

La proposición técnica se determinará como Proposición Solvente respecto a las características Técnico - Médicas, a aquella que cumpla con todas y cada una de las características solicitadas, obteniendo un puntaje equivalente a 25 puntos."

Bajo este contexto, conforme el segundo párrafo del Anexo 1.5, la característica solicitada en el punto 2.4.2.4 *Temperatura de color variable en el rango de 4200 a 6000 grados Kelvin* del Anexo 1.1 *Cédulas de Descripción de Artículo*, está calificada y clasificada como **obligatoria**, en consecuencia, el incumplimiento de dicha característica causa que la propuesta de la inconforme respecto la partida 17, debía de ser desecheda en cumplimiento al cuarto párrafo del Anexo 1.5 *Criterios de evaluación*.

Así las cosas, y toda vez que la inconforme en su propuesta omitió el cumplimiento del requisito contenido en el punto 2.4.2.4 del Anexo 1.1 *Cédulas de Descripción de Artículo*, se resuelve que la convocante en estricto cumplimiento de los criterios de evaluación contenidos de la convocatoria y a lo establecido en el Acta correspondiente a la junta de aclaraciones de la licitación de mérito del 11 de agosto de 2017, desechó la propuesta presentada por la empresa [REDACTED] S.A. para la partida 17, lo anterior, como se preceptúa en el artículo 36 primero y segundo párrafos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual por economía procesal se tiene aquí como reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

NOTA 1

Igualmente resultan **infundadas** las manifestaciones del inconforme respecto a que ***"En relación a la segunda causa de incumplimiento a que hizo referencia la Convocante, en la evaluación técnico - médica que practicó respecto de la partida 17, en la especificación técnica número 2.3.2 Ajuste vertical mínimo 90 cm y abatible a +/- 45° o mayor, me permito manifestar que como claramente éste H. Órgano podrá corroborar en la reproducción que haga de la videograbación que se generó por parte de la convocante, para hacer constar el desarrollo del "Acto de Demostración de las Características Ofertadas", en el cual podrá apreciar que contrario a lo manifestado por la convocante, mi poderdante acreditó de manera contundente que el bien que ofertó, cumple con la característica de ser ABATIBLE A + 45/-50°, pues sirvió como base para acreditar dicha característica el plano gráfico de ejecución del equipo ofertado, que le fue mostrado al área Técnica responsable de desahogar dicho acto, plano que se encuentra contenido en la foja 15 del catálogo del equipo, en el cual se puede apreciar el marcaje del grado 0 y a partir de ahí de 45° hacia arriba y de 50° hacia abajo, apreciándose los grados en representación de la ejecución de los brazos; quedando acreditado el movimiento abatible requerido, característica que fue demostrada en planos y verificada físicamente en el equipo, donde se demostró el rango de movimiento de los brazos de la lámpara, explicando los ajustes mecánicos que se deben realizar para su ajuste, además se apoyó en el catálogo referenciado para el H. Instituto y adicionalmente como ya quedó asentado, se les mostró a los funcionarios responsables de desahogar dicho evento, con los planos técnicos las características descritas y ofertadas por mi poderdante, incluso se les realizó la pregunta si querían ver alguna otra descripción o movimiento en su caso; o si tenían dudas de la característica revisada, a lo que los funcionarios contestaron que quedaba demostrada la característica, tal y como ese H. Órgano Interno de Control, podrá verificarlo en la videograbación del evento referido...Más aún, en el hipotético caso de que mi poderdante en el "Acto de Demostración de Características ofertadas" no hubiese presentado instrumentos o dispositivos de medición ex profeso para ello, conforme a lo establecido en el numeral***

5.2.8, su propuesta sólo podría ser desechada, si y solo si, mi poderdante no haya podido demostrar las características que impliquen la (sic) dimensiones o unidades de medición, lo cual en la especie no aconteció, ya que como quedó videogravado...el equipo ofertado...cumple con el Ajuste vertical mínimo de 90 cm y abatible a +45/-50° de los brazos de la lámpara;...aún en el supuesto sin conceder...que la versión y causa de incumplimiento...resulta ser...inaplicable...ya que las mismas bases...contemplaron la posibilidad de omisión de estos instrumentos, pero generaron una condición sine qua non, respecto de que para poder desechar la propuesta del licitante, no bastaba la ausencia de estos instrumentos de medición, sino que era necesario que la falta de estos, haya impedido al licitante, demostrar las características que impliquen la dimensión o unidades de medición de su bien ofertado... ", toda vez que del contenido de los puntos 2.1, 4, 4.1, 4.1.1, antes transcritos, se estableció que en la propuesta técnica los licitantes debían cumplir con todas las características indicadas en el Anexo 1.1 Cédulas de Descripción de Artículo, y en el caso de la partida 17, en el numeral 2.3.2 del citado anexo, se requirió la característica AJUSTE VERTICAL MÍNIMO DE 90 CM Y ABATIBLE A +/- 45°, característica que conforme a los puntos 5 CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES, 5.1, 5.1.1 inciso a), las propuestas se evaluarían de acuerdo a la metodología definida en el Anexo 1.5 Criterios de Evaluación de proposiciones de Equipo Médico a través del mecanismo de Puntos o Porcentajes, y que además, la característica solicitada en el punto 2.3.2 AJUSTE VERTICAL MÍNIMO DE 90 CM Y ABATIBLE A +/- 45° del Anexo 1.1 Cédula de Descripción de Artículo, está calificada y clasificada como **obligatoria**, por lo que era obligación de la hoy inconforme acreditar dicha característica en la forma y términos establecidos en el punto 5.2.8 de la convocatoria, punto del que se desprende, entre otras cosas, que para los bienes identificados con la leyenda "Si Req" que significa *Si requiere*, como es el caso de la partida 17, lo que se desprende del Anexo número 1.3 *Requisitos para Equipo Médico* de la convocatoria, **el licitante realizaría la demostración amplia y detallada de los bienes ofertados conforme los requisitos y características técnicas plasmadas en su Anexo 1.2, con el fin de corroborar el cumplimiento de las especificaciones y requisitos técnicos ofertados, solicitados en la convocatoria, incluidos las que resultaran de las juntas de aclaraciones, estableciéndose además, que en el Acto de Demostración de las Características Ofertadas, la demostración de las características ofertadas, sería responsabilidad exclusiva del licitante y sería sobre el bien presentado, además, que aquellas características que implicaran la demostración de dimensiones o unidades de medición de acuerdo a lo solicitado en el Anexo número 1.1 Cédulas de Descripción de Artículo, que en el caso que nos ocupa, en el punto 2.3.2 AJUSTE VERTICAL MÍNIMO DE 90 CM Y ABATIBLE A +/- 45°, estaba obligado, para tal efecto, a **presentar y utilizar sus propios Instrumentos o dispositivos de medición ex profesos para ello**, para demostrar sobre el bien presentado, la característica técnica, entre otras, al menos, de ser **abatible a +/- 45°**, transcribiéndose a continuación y en lo conducente, el citado punto 5.2.8, así como el Anexo número 1.3 de la convocatoria:**

"5.2 Evaluación de la proposición técnica

Para efectos de la Evaluación de las Características Técnico - Médicas, se tomarán en consideración los criterios siguientes y el análisis integral y exhaustivo de:"

...
"5.2.8 Para las claves identificadas con la leyenda de "Si Req" (Si requiere) en la columna denominada "Demostración de las características ofertadas" del Anexo No. 1.3 "Requisitos para Equipo Médico", el Área Técnica realizará una verificación ocular del(los) bien(es), a fin de que el licitante realice la demostración de la descripción amplia y detallada de los bienes ofertados (Anexo 1.2) y corroborar que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos solicitados en la presente convocatoria, incluyendo las que resulten de la junta de aclaraciones, de acuerdo a lo siguiente:

Acto de Demostración de las Características Ofertadas.

La **demostración de las características ofertadas, será responsabilidad del licitante**, para lo cual, deberán integrar en su proposición técnica, impresión del correo electrónico o escrito mediante el cual, personal adscrito a la División de Equipamiento Médico (DEM) de la Coordinación de Planeación de Infraestructura Médica (CPIM), indique la hora y fecha programada, en la que la Convocante a través de la DEM, en su calidad de Área Técnica, llevará a cabo el Acto de Demostración de Características Ofertadas, previa coordinación vía correo electrónico con el personal de la referida División, conforme a lo siguiente:

Partida	Descripción	Lugar de presentación del bien	Nombre y correo electrónico para solicitud de cita	
...				
17	Lámpara quirúrgica doble.	Cd. de México y área metropolitana	Mtra. Catalina Vázquez Padilla	catalina.vazquez@imss.gob.mx
...				

La **demostración de la descripción técnica ofertada sobre el bien presentado**, incluyendo la marca(s) y modelo(s) y en su caso del software en español, **será efectuada por el licitante** o quien este designe y la **verificación ocular de las mismas la realizará el Área Técnica**, conformada por personal adscrito a la División de Equipamiento Médico de la Coordinación de Planeación de Infraestructura Médica, pudiéndose acompañar del personal del Área Requirente, Contratante y/o del representante del Órgano Interno de Control en el IMSS, tal acto será videograbado o en su defecto, se obtendrá evidencia fotográfica y la información estará a disposición de las autoridades encargadas de verificar la legalidad de dicho procedimiento que se realizará bajo la mecánica siguiente:

a) El **licitante** o quien este designe, **demostrará sobre el bien presentado aquellas descripciones técnicas ofertadas en la "Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados" Anexo No. 1.2**, incluyendo la(s) marca(s) y modelo(s) y en su caso del software en español, lo cual no implicará la apertura del bien en cuestión o acceder a componentes internos electrónicos y/o mecánicos y/o eléctricos o de cualquier otra índole, en cuyo caso bastará con la manifestación expresada del licitante durante el evento.

b) Para aquellas características que impliquen la **demostración de dimensiones o unidades de medición de acuerdo a lo solicitado en el Anexo No. 1.1 "Cédulas de Descripción de Artículo"**, el **licitante** o quien este designe, **deberá presentar y utilizar sus propios instrumentos o dispositivos de medición ex profeso para ello**, para lo cual deberá tomar en cuenta las siguientes pruebas:

Prueba	Propósito de la Prueba	Procedimiento	Resultado Aceptable
...			
...			
Ángulos	Demostrar el cumplimiento de los ángulos ofertados.	El licitante realizará la medición de todos y cada uno de los ángulos ofertados , sobre el bien presentado para el acto de demostración de características, mediante algún instrumento de medición presentado de manera ex profeso por el licitante con fines demostrativos.	Los ángulos demostrados sobre el bien presentado, deberán corresponder con aquellas enunciadas por el licitante en la "Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados" Anexo 1.2.

c) Para efectos de lo anterior, **corresponderá de igual forma al licitante** o quien este designe, **realizar las**

interconexiones, toma de lecturas, configuración y/o cualquier otra acción que deba efectuar, entre el instrumento o dispositivo de medición y el bien presentado para la demostración correspondiente.

"ANEXO No. 1.3
Requisitos para Equipo Médico

Partida		Equipo		Demostración de Características	
17	...	Lámpara quirúrgica doble	...	<u>Si Reg</u>	...

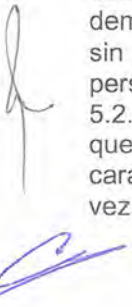
...
El bien presentado para el Acto de Demostración de las Características Ofertadas deberá ser correspondiente con la descripción técnica del licitante, enunciada en el Anexo No. 1.2 "Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados", incluyendo la(s) marca(s) y modelo(s) de los mismos.

Lo que en el caso no aconteció, toda vez que del Anexo 2 *Evaluación Técnico Médica (Características técnicas)* integrante del acta correspondiente a la celebración del acto de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 2 de octubre de 2017, se desprende que la propuesta de la partida 17 de la empresa ██████████ S.A. DE C.V. fue desechada, además del incumplimiento del punto 2.4.2.4 Temperatura de color variable en el rango de 4200 a 6000 grados Kelvin del Anexo 1.1 Cédulas de Descripción de Artículo, debido también a que "En el "Acto de Demostración de las características ofertadas" llevado a cabo el día viernes 8 de septiembre de 2017 con hora de inicio: 10:07 horas, el licitante presentó el bien: Lámpara quirúrgica doble led, marca: ██████████ modelo: Dewilux 160/136 Led...Durante el "Acto de Demostración de las características ofertadas", **no contó con todos los instrumentos o dispositivos de medición exprofesos de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria en el numeral 5.2.8 Por lo que no demostró la característica ofertada "...ABATIBLE A +45/-50°"** -----

NOTA 1

Asimismo, de la revisión que esta autoridad realizó del Anexo 1.2 *Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados* de la empresa ██████████ S.A. para la partida 17, visible a fojas 1121 a 1123 del expediente que se resuelve, se advierte que en la característica relativa al numeral 2.3.2, ofertó "AJUSTABLE VERTICAL DE 119 CM Y ABATIBLE A +45/-50°", característica que debía haber demostrado y acreditado físicamente sobre el bien presentado en el Acto de Demostración de las características ofertadas, para lo cual era requisito indispensable, forzoso, imprescindible y obligatorio, conforme al punto 5.2.8 de la convocatoria, presentar y utilizar sus propios instrumentos o dispositivos de medición ex profesos para la demostración de dimensiones o unidades de medición en el equipo presentado, en el caso, los ángulos de +45/-50° del bien ofertado en la partida 17. -----

Al respecto, de la revisión que personal de esta autoridad llevó a cabo de la videograbación en disco compacto, visible a fojas 1181 de los autos en que se actúa, del Acto de Demostración de las características ofertadas, efectuada por la empresa ██████████ S.A., relativas al bien correspondiente a la partida 17, específicamente del numeral 2.3.2, se advierte que dicha demostración se llevó a cabo del minuto 10'39" al 11'40", en la cual se advierte con toda claridad, sin existir duda, causa de interpretación diversa, ni error en la claridad de las imágenes, que las personas designadas por la empresa ██████████ S.A., inobservando lo dispuesto en el punto 5.2.8, omitieron la presentación de instrumento, dispositivo o aparato de medición para el efecto que el personal de la convocante pudiera corroborar que el bien ofertado cumplía con la característica de ser ABATIBLE A +45/-50° como lo plasmó la inconforme en su Anexo 1.2, toda vez que el personal de la citada empresa se concretó simplemente a desplazar una de las



lámparas o satélites hacia una mesa para posteriormente darle una inclinación hacia abajo, sin que se conozca el grado de inclinación negativa del satélite puesto que no existió instrumento alguno que midiera y corroborara la inclinación mostrada, así como tampoco se advierte la inclinación positiva de +45° ofertada porque no fue realizada y mucho menos existió instrumento de medición; y si bien es cierto en su pretensión de acreditar la característica del bien ofertado en estudio fue a través de dibujos contenidos en un plano mostrado, lo cierto es que en el Acto de Demostración de las características ofertadas se debió demostrar físicamente y presentar y utilizar sus propios instrumentos o dispositivos de medición ex profesos para ello, la característica ofertada de ser ABATIBLE A +45/-50°.

Bajo este contexto, se determina que la hoy inconforme no acreditó en el Acto de Demostración de las características ofertadas, que el bien propuesto para la partida 17, cumpliera la característica técnica de ser ABATIBLE A +45/-50° ofertada, por lo cual y en atención al punto 5.2.8, así como al Anexo número 1.3 de la convocatoria, en correlación con los puntos 2.1, 4, 4.1, 4.1.1, y Anexos 1.1 y 1.2 de la misma, resultó procedente su desechamiento; careciendo de eficacia jurídica las manifestaciones que pretende hacer valer la inconforme respecto a que: *"Más aún, en el hipotético caso de que mi poderdante en el "Acto de Demostración de Características ofertadas" no hubiese presentado instrumentos o dispositivos de medición ex profesos para ello, conforme a lo establecido en el numeral 5.2.8, su propuesta sólo podría ser desechada, sí y solo sí, mi poderdante no haya podido demostrar las características que impliquen la (sic) dimensiones o unidades de medición, lo cual en la especie no aconteció...la versión y causa de incumplimiento...resulta ser...inaplicable...ya que las mismas bases...contemplaron la posibilidad de omisión de estos instrumentos, pero generaron una condición sine qua non, respecto de que para poder desechar la propuesta del licitante, no bastaba la ausencia de estos instrumentos de medición, sino que era necesario que la falta de estos, haya impedido al licitante, demostrar las características que impliquen la dimensión o unidades de medición de su bien ofertado...";* toda vez que si bien es cierto el punto 5.4.24 de las Causales de desechamiento establece que **"Cuando derivado de no presentar y/o utilizar sus propios instrumentos o dispositivos de medición ex profesos para ello, conforme lo establecido en el numeral 5.2.8, el licitante no haya podido demostrar las características que impliquen la dimensiones o unidades de medición."**, no significa que si no presentaba sus propios instrumentos o dispositivos de medición ex profesos para demostrar las características que implicaran dimensiones o unidades de medición a que estaba obligado demostrar y acreditar en el Acto de demostración de características ofertadas sobre el equipo presentado, se pudiera subsanar con la presentación de catálogos, manuales, etcétera, como erróneamente lo entiende y pretende hacer valer el accionante, sino que no presentar sus propios instrumentos o dispositivos de medición ex profesos para demostrar las características en el Acto de demostración de características ofertadas sobre el equipo presentado, que implicaran dimensiones o unidades de medición a que estaba obligado, sería causa para desechar su propuesta, lo que tampoco tuvo cambios derivado de las precisiones y respuestas dadas por la convocante a las preguntas y repreguntas formuladas por los interesados en el Acta correspondiente a la junta de aclaraciones de la licitación de mérito del 11 de agosto de 2017, y de los cuales se desprenda la posibilidad de la omisión respecto a la obligación de presentar y utilizar sus propios instrumentos o dispositivos de medición ex profesos para ello, para demostrar sobre el bien presentado, las características técnicas ofertadas; así como tampoco se advierte de la convocatoria, de sus anexos y de la junta de aclaraciones, antes mencionadas, que se hubiera establecido la condición, como erróneamente lo supone o concluye, que para desechar una propuesta no bastaba la ausencia de los instrumentos de medición para demostrar las características del bien ofertado, sino era necesario que la falta de los mismos hubiera impedido demostrar las características que implicaran dimensiones o unidades de medición, como erróneamente lo supone e interpreta la inconforme.

Igualmente carecen de la eficacia jurídica las manifestaciones del inconforme respecto a que "...demostrándose a través del plano técnico de operación del bien, donde éste es graficado a detalle en sus elementos y se muestra el recorrido que hace el brazo del grado 0° al grado 45°, formando una figura en "L" que para cualquier persona con conocimientos de educación básica, identifica como un movimiento abatible de 45°; así como, se demostró que hacia abajo, estos brazos generan igualmente un recorrido abatiéndose de 0° a -50°, generando una figura más abierta a una L invertida; además de demostrar este recorrido de grados en papel, físicamente al manipular el equipo y generar la misma abatibilidad que la ofertada y acreditada con sus catálogos, fichas técnicas, planos, etc.", toda vez que como bien lo afirma la inconforme, cualquier persona con conocimientos de educación básica sabe que se requiere de un instrumento de medición adecuado para demostrar la medición de ángulos y acreditar la apertura correspondiente, además, como ya se mencionó en párrafos anteriores, durante el periodo de tiempo del minuto 10'39" al 11'40" de la videograbación del Acto de Demostración de las características ofertadas, en el que pretendió demostrar las características del punto 2.3.2, nunca se demostró el abatimiento o la inclinación positiva de +45° y -50° ofertada, conforme la obligación de presentar y utilizar sus propios instrumentos o dispositivos de medición ex profeso para ello con el fin que el personal de la convocante corroborara dicha característica en el equipo presentado y ofertado.-----

Asimismo resultan infundadas las manifestaciones del inconforme respecto a que "**En relación a la tercer causa de incumplimiento a que hizo referencia la Convocante, en la evaluación técnico-médica que practicó respecto de la partida 17, en la especificación técnica número 2.4 Integrada por dos lámparas o satélites de la misma marca y modelo, cada una con:...donde sin sustento alguno dictamina a la letra el licitante no demostró la característica: INTEGRADA POR DOS LÁMPARA O SATÉLITES DE LA MISMA MARCA Y MODELOS CADA UNO(A) (sic)...Dado lo anterior, no hay correspondencia entre la descripción técnica del licitante y las características demostradas del bien presentado..Al respecto, me permito manifestar que igualmente que en el punto anterior, como claramente este H. Órgano podrá corroborar en la reproducción que haga de la videograbación que se generó por parte de la Convocante, para hacer constar el desarrollo del "Acto de Demostración de las características ofertadas", se puede apreciar claramente que mi poderdante a través de sus representantes...generó una aclaración para los funcionarios responsables de desahogar dicho acto, donde indicó expresamente que, se demostraban todas las características en el satélite principal, siendo éste el que formalmente se presentó en la oferta técnica y económica de mi poderdante para la partida 17, pero que se les mostraba el otro satélite para que conocieran de la posibilidad de configuración, ésta con características iguales a las del satélite principal ofertado, mostrando y explicándoles que el bien de mi poderdante, además podía cubrir con diferentes opciones sus requerimientos; en el hipotético caso, en el que las instalaciones donde las lámparas de (sic) instalaran, no cumplieran con los requerimientos mínimos de montaje...acreditándose con ello, que el Área Técnica al momento de dictaminar en la Evaluación técnico médica practicada a la partida 17 ofertada por mi poderdante, generó una distorsión entre lo demostrado, argumentado y acreditado en el "Acto de Demostración de las Características ofertadas" y lo que su parecer (sic)sucedió en dicho acto; en relación, con la documentación técnica que le fue allegada para el conocimiento técnico y real del producto ofertado, mismo que por el resultado y argumento de la Convocante, nunca fue adminiculado para generar el ANÁLISIS INTEGRAL Y EXHAUSTIVO (sic) DE LA PROPUESTA TÉCNICA DE MI PODERDANTE a que se encuentra obligada la Convocante a realizar, siendo ésta por sí sola, causa suficiente para declarar la nulidad del acto de fallo..."**", toda vez que del contenido de los puntos 2.1, 4, 4.1, 4.1.1, antes transcritos, se desprende que se estableció que en la propuesta técnica presentada, los licitantes debían cumplir todas las características indicadas en el Anexo

1.1 *Cédulas de Descripción de Artículo*, y en el caso de la partida 17, en el numeral 2.4 del citado anexo, se requirió la característica **INTEGRADA POR DOS LÁMPARAS O SATÉLITES DE LA MISMA MARCA Y MODELOS CADA UNA CON**, característica que conforme el punto 5 **CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES** y que conforme a los puntos 5.1, 5.1.1 inciso a), las propuestas se evaluarían de acuerdo a la metodología definida en el Anexo No. 1.5 *Criterios de Evaluación de proposiciones de Equipo Médico a través del mecanismo de Puntos o Porcentajes*, y que además, la característica solicitada en el punto 2.4 **INTEGRADA POR DOS LÁMPARAS O SATÉLITES DE LA MISMA MARCA Y MODELOS CADA UNA CON** contenida en el Anexo 1.1 *Cédulas de Descripción de Artículo*, está calificada y clasificada como **obligatoria**, por lo que era obligación de la hoy inconforme acreditar dicha característica en la forma y términos establecidos en el punto 5.2.8 de la convocatoria, punto del que se desprende, entre otras cosas, que para los bienes identificados con la leyenda "*Si Req*" que significa *Si requiere*, como es el caso de la partida 17, lo que se desprende del Anexo número 1.3 *Requisitos para Equipo Médico* de la convocatoria, antes transcrito, el licitante realizaría la demostración amplia y detallada de los bienes ofertados conforme los requisitos y características técnicas plasmadas en su Anexo 1.2, con el fin de corroborar el cumplimiento de las especificaciones y requisitos técnicos solicitados en la convocatoria, incluidos las que resultaran de la junta de aclaraciones, estableciéndose además, que en el Acto de Demostración de las Características Ofertadas, la demostración de las características ofertadas, sería responsabilidad exclusiva del licitante y sería sobre el bien presentado, en el caso, demostrar la característica técnica, de estar **INTEGRADA POR DOS LÁMPARAS O SATÉLITES DE LA MISMA MARCA Y MODELOS CADA UNA CON**, lo que en el caso no aconteció.

Lo anterior es así, toda vez que del contenido del primer recuadro del Anexo 1.2 *Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados* de la empresa [REDACTED] S.A. de la partida 17, se advierte que propuso un bien de la MARCA: [REDACTED] y **MODELO: DEWILUX 160/160 LED**. Asimismo, en el numeral 2.4 del apartado *DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL LICITANTE* del citado anexo, señala la característica **INTEGRADA POR DOS LÁMPARAS O SATÉLITES DE LA MISMA MARCA Y MODELOS CADA UNA CON: CATÁLOGO DEWILUX 160/130 LED**, PÁGINA 14, 15, advirtiéndose la **incongruencia** existente entre el modelo ofertado en el primer recuadro **DEWILUX 160/160 LED** y la descripción técnica del bien ofertado en el apartado *DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL LICITANTE* en el punto 2.4 **INTEGRADA POR DOS LÁMPARAS O SATÉLITES DE LA MISMA MARCA Y MODELOS CADA UNA CON: CATÁLOGO DEWILUX 160/130 LED**. Al respecto, de la revisión que esta autoridad llevó a cabo del catálogo **DEWILUX 160/130 LED** referido por la empresa [REDACTED] S.A. en su Anexo 1.2, presentado con el fin de acreditar el cumplimiento de la característica solicitada en el numeral 2.4 **INTEGRADA POR DOS LÁMPARAS O SATÉLITES DE LA MISMA MARCA Y MODELOS CADA UNA CON**, de la que se advierte que en la portada indica **UNA NUEVA GENERACIÓN DE LÁMPARAS DE CIRUGÍA DEWILUX 160/130 LED**; asimismo, de la página 14 del citado catálogo, se desprende que referenció el punto 2.4 en el contenido **DEWILUX 160 LED/variable** y en la página 15 igualmente referenció el numeral 2.4 donde indica $\Phi 360^\circ$ y $\varnothing 70.7$, sin embargo, de las referencias anteriores no se desprende que el bien ofertado modelo **DEWILUX 160/160 LED** contenga la característica técnica: **INTEGRADA POR DOS LÁMPARAS O SATÉLITES DE LA MISMA MARCA Y MODELOS CADA UNA CON**, como fue solicitado en la partida 17.

NOTA 1

Asimismo, y en atención a la solicitud de la inconforme respecto a que esta autoridad revise la videograbación del Acto de Demostración de las características ofertadas respecto de su propuesta de la partida 17, en el que afirma demostró que cumplió lo solicitado en el numeral 2.4 del Anexo 1.1 *Cédulas de Descripción de Artículo* para dicha partida, esta autoridad advierte del

video contenido en disco compacto visible a fojas 1181 del expediente en que se actúa, que del minuto 6'00" al 6'20", el personal de la empresa [REDACTED] S.A. hizo la presentación del bien propuesto, anotando el personal de la empresa en la bitacora el equipo de la marca [REDACTED] Modelo Dewilux 160 led, y en el acercamiento que hacen de una de las dos lámparas se advierte el modelo DEWILUX 160 LED, asimismo, en el minuto 7'00" menciona que el equipo está integrado por dos satélites; en el minuto 7'30" interviene personal de la empresa señalando "...tenemos una combinación..." pretendiendo justificar la combinación de lámparas en el equipo presentado, refiriendo que es para techos muy bajos (sic) y que así hay muchas en el IMSS (sic), indicando que el otro satélite tiene las mismas características (sic); además, en el minuto 11'56" el personal de la hoy inconforme cita el punto 2.4 indicando el requisito solicitado de equipo integrado por dos lámparas o satélites de la misma marca y modelo, advirtiéndose del minuto 12'03" al 12'12" mediante un acercamiento a las lámparas o satélites que integran el equipo presentado, que una lámpara indica el modelo DEWILUX 160 LED y la otra indica el modelo DEWILUX 136 LED.

NOTA 1

Así las cosas, de lo antes analizado, se advierte que si bien la inconforme en su Anexo 1.2 señaló que ofertó el equipo modelo DEWILUX 160/160 LED, y que en el apartado Descripción técnica del licitante, del mismo anexo, indicó que la característica establecida en el numeral 2.4 se podía corroborar en las páginas 14 y 15 del Catálogo DEWILUX 160/130, lo que no aconteció, y que de la revisión que solicitó a la videograbación del Acto de Demostración de las características ofertadas, en la que se advierte la demostración de características del equipo propuesto, el cual se observa que está integrado por dos lámparas o satélites de diferente modelo, el modelo DEWILUX 160 LED y el modelo DEWILUX 136 LED, lo que no corresponde con lo ofertado relativo a equipo modelo DEWILUX 160/160 LED, por lo que existe inconsistencia e incongruencia en su propuesta, en el catálogo indicado, así como con el equipo presentado en el Acto de Demostración de las características ofertadas, y mucho menos corresponde y no acreditó la característica obligatoria establecida en el numeral 2.4 del Anexo 1.1 relativa a **INTEGRADA POR DOS LÁMPARAS O SATÉLITES DE LA MISMA MARCA Y MODELOS CADA UNA CON.**

Bajo este contexto, del análisis de la propuesta de la inconforme relacionada con los motivos de inconformidad, por el desechamiento de su propuesta para la partida 17 en el acto de fallo de fecha 2 de octubre de 2017, se desprende el incumplimiento de los requisitos solicitados en el Anexo 1.1 Cédulas de Descripción de Artículo, en los numerales 2.3.2 *Ajuste vertical mínimo 90 cm y abatible a +/- 45° o mayor*, 2.4.2.4 *Temperatura de color variable en el rango de 4200 a 6000 grados Kelvin*, y 2.4 *Integrada por dos lámparas o satélites de la misma marca y modelos*, por lo que la convocante en estricto cumplimiento de los criterios de evaluación contenidos en los puntos 5, 5.1 y 5.1.1 en correlación con el Anexo 1.1 y Anexo 1.2, de la convocatoria, así como los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, determinó desechar la propuesta presentada por la empresa [REDACTED] S.A., actualizándose en el caso, las Causales de desechamiento contenidas en los numerales 5.4.18, 5.4.23 y 5.4.25 (precisión técnica a la convocatoria número 6 contenida en el acta correspondiente a la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa de fecha 11 de agosto de 2017).

Careciendo de eficacia jurídica las manifestaciones que realiza la hoy inconforme en el sentido de que: **"Por lo que hace a los motivos y fundamentos que de manera desafortunada la...Convocante utiliza en...la EVALUACIÓN TÉCNICO MÉDICA para la partida 17 ofertada por mi poderdante, los cuales denomina CAUSAS DE DESECHAMIENTO...las mismas, son totalmente inaplicables a la...evaluación practicada a la oferta de mi representada...toda vez que como se acreditó en el Primer Motivo de inconformidad...todas...las supuestas "causas de incumplimiento"...no son más que causas que fueron elucubradas por la...Convocante...ya que las características de los numerales 2.3.2, 2.4 y 2.4.2.4 de la partida 17, fueron cumplidas y**

demostradas a cabalidad...por lo tanto...la evaluación técnico médica...se encuentra carente de fundamento y motivación legal...", toda vez que como fue acreditado en párrafos anteriores, la hoy inconforme omitió el debido cumplimiento de los requisitos en los términos establecidos en el Anexo 1.1 Cédulas de Descripción de Artículo, respecto los numerales **2.3.2 Ajuste vertical mínimo 90 cm y abatible a +/- 45° o mayor, 2.4.2.4 Temperatura de color variable en el rango de 4200 a 6000 grados Kelvin, y 2.4 Integrada por dos lámparas o satélites de la misma marca y modelos**, por lo que se actualizaron las causales de incumplimiento contenidas en los numerales 5.4.18, 5.4.23 y 5.4.25 (precisión técnica a la convocatoria número 6 contenida en el acta correspondiente a la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa de fecha 11 de agosto de 2017).

Asimismo resultan **infundadas** las manifestaciones del inconforme, relativas a "*Se hace notar a este H. Órgano que sobre la Evaluación Técnico Médica se aprecia una extrañeza respecto del criterio seguido por la...Convocante que la llevó a desechar la propuesta de mi poderdante y, que se basó en argumentos de incumplimiento a las especificaciones técnicas 2.3.2, 2.4 y 2.4.2.4 requeridas para la partida 17...Pero sobre todo, resulta extraño que dicha descalificación se generó a la propuesta de mi representada, cuando en la Licitación Pública Internacional Número LA-019GYR040-E11-2016, a que convocó el mismo Instituto...y donde se licitó la Lámpara Quirúrgica Doble de Led, con las mismas especificaciones técnicas requeridas en las (sic) Licitación que nos ocupa, mi poderdante resultó adjudicada...como...lo podrá corroborar con la copia simple de los citados contratos que se adjuntan...cuyos anexos 1.2 contienen la descripción técnica de la partida que en su momento fue adjudicada a mi poderdante y que resulta coincidente con las especificaciones técnicas requeridas en la Licitación que nos ocupa...Evidenciando...los criterios contradictorios con los cuales actúan los funcionarios para evaluar una propuesta técnica y que varían de tiempo en tiempo y de licitantes en licitantes; discriminando sin sustento legal alguno o caprichosamente, que licitante puede y cual no, continuar en el procedimiento licitatorio para proceder al fallo...No huelga decir, que en el año 2015, durante la participación de mi poderdante en la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR040-T24-2015, se generó una descalificación de su propuesta para la partida 25 "Lámpara Quirúrgica Doble (Led)" bajo un escenario bastante parecido al expuesto en la licitación que nos ocupa pues desechó igualmente la propuesta, utilizándose de igual manera, argumentos falsos de incumplimiento en su propuesta técnica; y que dicho sea de paso, curiosamente el Instituto Mexicano del Seguro Social, aprobó el bien ofertado por mi poderdante, desprendiéndose un cumplimiento al 100% de las especificaciones técnicas requeridas, mismas que son coincidentes con las requeridas en la licitación cuyo fallo se combate en la presente instancia de inconformidad; sin embargo, la descalificó, por no generar supuestas visitas a las Unidades Médicas). Empero, y a pesar del tiempo transcurrido, dicha ilegalidad quedó evidenciada, toda vez que mi poderdante agotó ante el Órgano Interno de Control en el IMSS, la Instancia de Inconformidad y Revisión; siendo hasta el Juicio de Nulidad que promovió, donde atendiendo al principio de Justicia, la H. Octava Sala Regional Metropolitana de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente 19984/16-17-08-8, declaró como un acto nulo, el acto de fallo combatido, por haber sido desechada ilegalmente la propuesta de mi representada y ordenado al IMSS, que le restituyera sus derechos; y en su defecto, indemnizara a mi poderdante por los daños causados, resolución que está próxima a confirmarse por el Tribunal Colegiado en la Materia...".* toda vez que en el caso que nos ocupa, la Instancia de inconformidad fue interpuesta en contra de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número LA-019GYR040-E8-2017, y los argumentos que pretende hacer valer están relacionados a la Licitación Pública Internacional Número LA-019GYR040-E11-2016 y a la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR040-T24-2015, siendo que se trata de licitaciones diversas a la que nos ocupa, y en las que posiblemente varían las condiciones de contratación, requisitos, características, unidades de medida, valores y rangos establecidos,

precios, lugares de entrega, normas a cumplir, el carácter de la licitación, entre otros requisitos; correspondiéndole la razón a la convocante al manifestar en su informe circunstanciado que *"No se omite mencionar que cada proceso licitatorio se verifica y desarrolla de forma autónoma y con independencia de aquellos que se hubieran realizado con anterioridad, de tal forma que, aquellos aspectos que pueden servir a la autoridad convocante para evaluar las propuestas de cada participante, son establecidas de forma clara a través de la Convocatoria correspondiente, integrando los requerimientos técnicos con los que el Instituto...garantiza la mejor atención a su población derechohabiente; atendiendo a las reglas y normas médico, técnicas, administrativas, establecidas en la legislación vigente; más aún, en aquellos bienes cuyas características tecnológicas van avanzando en pro de la calidad de atención y vida de los pacientes, razón por la cual, no solo es improcedente argumentar una supuesta falta de motivación y fundamentación del Acto Administrativo en hechos relativos a un Acto Jurídico distinto que en nada se vincula legalmente; sumado a ello es falta de lógica intentar demostrar las falsas, dolosas e irresponsables afirmaciones de la inconforme, utilizando como argumento hechos que no corresponden a la convocante en la licitación de la que se desprende la inconformidad que se atiende."*; aunado a lo anterior, el mismo inconforme manifiesta que su propuesta fue descalificada en la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR040-T24-2015...*por no generar supuestas visitas a las Unidades Médicas...*, motivo diverso a los motivos que originaron el desechamiento de su propuesta en la licitación que nos ocupa; además de lo anterior, declara expresamente que: *"...resolución que está próxima a confirmarse por el Tribunal Colegiado en la Materia...*, pretendiendo erróneamente, respaldar con una situación jurídica ajena al procedimiento que nos ocupa, y que está subjudice, sus manifestaciones de agravio, lo que en definitiva, resulta inaplicable e infundado.

Por otra parte resultan **infundadas** las manifestaciones del inconforme relativas a que *"El fallo de fecha 02 de octubre del año en curso. .respecto de la partida 29, se encuentra viciado de nulidad debido a que como de las constancias que integraron dicho procedimiento licitatorio, principalmente de la videograbación generada por la misma convocante, para hacer constar la forma del desahogo del "Acto de Demostración de las Características ofertadas" y se desprenden los siguientes puntos..Respecto de lo establecido en el numeral 2.2.5 de las características requeridas para la partida 29, la convocante requirió 2.2.5 Rotación del segundo brazo (del eje de conexión con el primer brazo al eje de conexión con el eje óptico), no menor de 270°. .En consecuencia, al ofertar mi poderdante un equipo cuyas características técnicas consisten en que el Microscopio cuenta con una Rotación del Segundo Brazo (del Eje del Estativo al Eje de Conexión del Segundo Brazo) no menor de 270°, de acuerdo al Manual Haag-Streit Surgical Hi-R Neo 900, pag. 50, que fue exhibido a la unidad convocante y en el cual se generó una referenciación y redacción a las características de nuestro equipo, pero que cumplen al 100% con las características técnicas solicitadas por dicha convocante, mismas que fueron demostradas y comprobadas por el Área Técnica, ya que como se muestra en la imagen que se inserta en el presente ocurso y, que corresponden al manual técnico de operación, que fue adjuntado tanto a la oferta técnica realizada por [REDACTED] S.A. para la partida 29, como exhibido al área técnica en el "Acto...siendo en este último donde se demostró físicamente el requerimiento exigido en el punto 2.2.5 de las características técnicas para la partida 29, en las características referenciadas en la página 50 del citado manual...El microscopio ofertado por mi poderdante, rota los 270° requeridos, de acuerdo al eje de conexión con el primer brazo al eje de conexión óptico como se muestra en la siguiente figura, características que fueron demostradas físicamente sobre el bien ofertado y verificaron ocularmente los funcionarios responsables de desahogar el evento de "Acto de Demostración de las Características ofertadas", toda vez que en el tercer párrafo del punto 2.1 de la convocatoria, antes transcrito, se estableció que para la presentación de sus propuestas, los licitantes debían ajustarse a los requisitos y especificaciones previstos en la misma y a cualquier modificación, incluyendo las que resulten de las juntas de aclaraciones, pudiendo*

NOTA 1



- 41 -

ofertar características que superen y comprendan las mínimas solicitadas, además, debían describir en forma amplia y detallada los bienes ofertados, para lo cual debían hacer uso del Anexo número 1.2, **guardando congruencia con las características obligatorias señaladas en el Anexo número 1.1 "Cédulas de Descripción de Artículo"**, confirmándose en el primer párrafo del punto 2.5 de la convocatoria, que la descripción de los bienes solicitados, se contemplaba en el Anexo número 1.1 "Cédulas de Descripción de Artículo". -----

Asimismo, en los puntos 4, 4.1 y 4.1.1 de la convocatoria, anteriormente transcritos, se establecieron los requisitos que los licitantes debían cumplir, entre otros, los relativos a la propuesta técnica, entre éstos, la descripción de las características propias de los bienes ofertados, **las cuales debían ser congruentes con las especificaciones y requisitos que obligatoriamente debían cumplir, contenidas en el Anexo 1.1 Cédula de descripción de artículo** de la convocatoria, así como aquellas que resultasen de las juntas de aclaraciones, debiendo hacer uso del Anexo 1.2, permitiéndose ofertar características que superaran las mínimas solicitadas, sin embargo, **al menos**, debían comprender **las mínimas establecidas**. -----

Además, en el numeral 4.1.2, se estableció que para corroborar las especificaciones y requisitos de los bienes ofertados, los licitantes debían presentar anexos técnicos, folletos, catálogos, fotografías, instructivos y/o manuales del fabricante, los cuales debían corresponder con la descripción técnica ofrecida en el Anexo 1.2, lo que en correlación con lo establecido en el punto 4.1.1, dichas especificaciones y requisitos debían corresponder a las requeridas por la convocante, numeral anteriormente transcrito. -----

Igualmente, en el apartado I del Anexo 1 de la convocatoria, se indicó que las especificaciones y requisitos de los bienes a adquirir se encontraban descritas en el Anexo número 1.1 "Cédulas de Descripción de Artículo", en cuya descripción los licitantes también debían considerar aquellas especificaciones y requisitos que resultaran de las juntas de aclaraciones, y en el apartado II se indicó, que la partida 29 correspondía a Microscopio para oftalmocirugía de alta especialidad; asimismo, en el Anexo 1.1 de la Cédula de descripción de artículo de la partida 29, visible a fojas 1147 y 1148 del expediente que se resuelve, en cuyo numeral 1 se estableció la *Definición* del bien: *Equipo rodable no invasivo de precisión en microscopía oftalmológica, empleado como auxiliar en el tratamiento quirúrgico*, indicando en el numeral **2.2.5 Rotación del segundo brazo (del eje de conexión con el primer brazo al eje de conexión con el eje óptico), no menor de 270°**, característica que debía cumplir. -----

Ahora bien, del Anexo 1.2 de la partida 29 de la empresa [REDACTED] S.A., visible a fojas 1149 a 1152 de los autos en que se actúa, se desprende que en el punto 2.2.5 ofertó **Rotación del segundo brazo (del eje del estativo al eje de conexión con el primer brazo al eje de conexión del segundo brazo) no menor de 270° Manual Haag-Streit Surgical, HI-RNEO900, pag. 50**, de lo que se advierte, que no es lo que requirió la convocante en el punto 2.2.5, toda vez que lo requerido en dicho punto fue **Rotación del segundo brazo (del eje de conexión con el primer brazo al eje de conexión con el eje óptico), no menor de 270°**. Con el fin de corroborar lo anterior, de la revisión de la página 50 del Manual Haag-StreitSurgical, HI-RNEO900, que refiere la inconforme en su Anexo 1.2, que integra su propuesta, que la convocante remitió en disco compacto visible a fojas 1002 del expediente de mérito, se desprende que en la referencia marcada como 2.2.5 indica en idioma inglés en la columna *Reference number REF: Carrierarmswivel área [°]*, en la columna FS 2-25: **270**, y en la columna FS 2-21: **270**, lo que de ninguna manera aclara lo ofertado ni es lo requerido. -----

NOTA 1

Ahora bien, de la revisión que esta autoridad llevó a cabo de la videograbación del Acto de Demostración de las Características ofertadas para la partida 29 realizada por la empresa [REDACTED] S.A., que la convocante remitió en disco compacto, visible a fojas 1181 de los autos en que se actúa, se advierte que del minuto 10'08" al 10'30" el personal de la inconforme confirma que lo ofertado en el punto 2.2.5 fue *Rotación del segundo brazo (del eje del estativo al eje de conexión con el primer brazo al eje de conexión del segundo brazo) no menor de 270°* y mostrando en una hoja técnica la cual, se advierte por su contenido, que corresponde a la página 50 del Manual Haag-Streit Surgical, HI-RNEO900, pretendiendo con lo anterior, acreditar el requisito establecido en el numeral 2.2.5, lo que de ninguna manera logra. Además, es de resaltar por esta autoridad, que la supuesta rotación *no menor de 270°* solicitada, no lo acredita de ninguna manera, toda vez que no acreditó con instrumento de medición la característica que la rotación no sea menor de 270°, por lo que de ninguna forma existe constancia que el equipo presentado cumpla dicha característica, lo anterior en relación con lo establecido en el inciso b) del apartado *Acto de Demostración de la Características ofertadas* del punto 5.2.8 de la convocatoria, en el que se estableció que para aquellas características que implicaran la demostración de dimensiones o unidades de medición de acuerdo a lo solicitado en el Anexo No. 1.1 "Cédulas de Descripción de Artículo", y que en el caso se trataba de ángulos, el licitante debía presentar y utilizar sus propios instrumentos o dispositivos de medición ex profesos para ello, lo que en el caso no aconteció, toda vez se concretó a realizar el movimiento de "brazos" del equipo presentado sin que mediara instrumento de medición alguno con el que acreditara la rotación no menor de 270° solicitada, con lo que omitió el cumplimiento de dicho requisito. -----

NOTA 1

Correspondiéndole la razón y el derecho a la convocante al manifestar en su informe circunstanciado que *"Como se puede constatar, la rotación del segundo brazo solicitado en la cédula de descripción de artículo del MICROSCOPIO PARA OFTALMOLOGÍA DE ALTA ESPECIALIDAD, publicada en el sistema CompraNet, considera como referencia "...del eje de conexión con el primer brazo al eje de conexión con el eje óptico..." y un ángulo "no menor de 270°", lo que deja en evidencia que la descripción técnica (oferta) de la empresa [REDACTED] S.A., ahora inconforme, en el "ANEXO 1 2 DESCRIPCIÓN AMPLIA Y DETALLADA DE LOS BIENES OFERTADOS" dista a lo solicitado...Lo que deja en evidencia la falta de congruencia...con lo solicitado por la convocante: "...del eje de conexión con el primer brazo al eje de conexión con el eje óptico", y toda vez que conforme el segundo párrafo del Anexo 1.5 Criterios de Evaluación de proposiciones de equipo médico a través del mecanismo de Puntos o Porcentajes en el rubro de la proposición técnica, las especificaciones y requisitos descritos en el Anexo 1.1 Cédula de Descripción de Artículo y demás requisitos solicitados en el numeral 4.1 Proposición técnica, considerando las modificaciones que deriven de las juntas de aclaraciones, son obligatorias, se actualizó en el caso, el cuarto párrafo del Anexo 1.5 que establece. "Ante el incumplimiento de alguna de las características identificadas como obligatoria la proposición será desechada." -----*

Igualmente resultan **infundadas** las manifestaciones del inconforme respecto a que: *"Por lo que hace al segundo motivo de incumplimiento...para la característica 2.2.5 que hace referencia a que la Rotación del segundo brazo...no debe ser menor de 270° y que mi poderdante no demostró dicha característica; en virtud, de que a criterio de ésta no contó con los "...instrumentos de manera exprofesa para ello..."; me permito manifestar que, una vez más deja en evidencia, sus pretensiones de soslayar aplicar con el alcance debido y necesario, lo establecido en las bases de la licitación que nos ocupa, ya que mi mandante demostró debidamente que el bien que ofertó para la partida 29, cumple con la característica de tener una rotación de su segundo brazo de no menos de 270°, pues para afecto de acreditar dicha especificación técnica, mi poderdante a través del manual de operación del microscopio...se muestra gráficamente el desplazamiento rotatorio que tiene el segundo brazo del bien ofertado..."*, toda vez que en el inciso b) del apartado *Acto de Demostración de la Características ofertadas* del punto 5.2.8 de la convocatoria, se estableció que



para aquellas características que implicaran la demostración de dimensiones o unidades de medición de acuerdo a lo solicitado en el Anexo 1.1 Cédula de Descripción de Artículo, y en el caso, se trataba de demostrar la apertura de ángulos en el equipo presentado, por lo que el licitante estaba obligado a presentar y utilizar sus propios instrumentos o dispositivos de medición ex profeso para ello para acreditar la rotación no menor de 270° solicitada en el numeral 2.2.5, por lo que pretender acreditar físicamente la característica técnica establecida en el numeral 2.2.5 del Anexo 1.1 con el Manual Haag-Streit Surgical, HI-RNEO900, lo que tampoco acreditó, desvirtúa el objeto para el que fue establecido el Acto de Demostración de las Características ofertadas, siendo la pretensión del accionante que la convocante negocie las condiciones establecidas en la convocatoria y en su propuesta, lo que violentaría al último párrafo del punto 2.1 de la convocatoria, punto que tiene su fundamento en el artículo 26 párrafo séptimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcritos líneas anteriores. -----

Asimismo resultan **infundadas** las manifestaciones del inconforme respecto a que *"En relación con el motivo de incumplimiento que señala la Convocante en la Evaluación Técnico-Médica para la partida 29 ofertada por mi poderdante, donde refiere que mi mandante presentó en el "Acto de Demostración de Características (sic) Ofertadas, un pedal alámbrico y que por ello, no existió correspondencia entre la descripción amplia y detallada de los bienes ofertados (Anexo 1.2) y el bien presentado para el citado Acto; me permito manifestar que el bien ofertado por mi poderdante para dar cumplimiento a la característica 2.5. Cabe mencionar que la funcionalidad requerida para dicho elemento, fue demostrada cabalmente cumpliendo con lo requerido en el inciso b del punto 5.2.8 de la convocatoria, es decir, la diferencia en el momento de la demostración radicó única y exclusivamente en que el pedal era alámbrico y ésta diferencia fue subsanada por mi poderdante con la aclaración respectiva generada al área técnica y la acreditación a través de las documentales idóneas para ello (CATÁLOGO HAAG-STREIT SURGICAL HI-RNEO900, PÁG. 6 Y MANUAL HAAG-STREIT SURGICAL HI-RNEO900, PÁG. 5), que les fueron exhibidas donde se desprende que mi mandante cuenta con el pedal inalámbrico que ofertó para dicho numeral de en (sic) la partida 29..."*, toda vez que del numeral 2.5 del Anexo 1.1 Cédula de descripción de artículo de la partida 29, visible a fojas 1147 y 1148 del expediente que se resuelve, se desprende que requirió: **Pedal inalámbrico, impermeable y programable de la misma marca del microscopio quirúrgico (Indicar marca, modelo y/o número de catálogo). Control para al menos las siguientes funciones:...**, y del Anexo 1.2 de la partida 29 de la propuesta de la empresa [REDACTED] S.A., visible a fojas 1149 a 1152 de los autos en que se actúa, se advierte que ofertó en el numeral 2.5 **PEDAL INALÁMBRICO, IMPERMEABLE Y PROGRAMABLE DE LA MISMA MARCA DEL MICROSCOPIO QUIRÚRGICO (HAAG-STREIT SURGICAL, EF-5001). CONTROL PARA AL MENOS LAS SIGUIENTES FUNCIONES: CATÁLOGO HAAG-STREIT SURGICAL HI-RNEO900, PÁG. 6 Y MANUAL HAAG-STREIT SURGICAL HI-RNEO900, PÁG. 5**, y si bien es cierto de la revisión que esta autoridad llevó a cabo del **CATÁLOGO HAAG-STREIT SURGICAL HI-RNEO900, PÁG. 6**, se desprende que indica que el modelo EF-5001, es un pedal inalámbrico, también lo es que dicha funcionalidad debió ser demostrada con el dispositivo o accesorio ofertado o propuesto, en los términos requeridos. -----

NOTA 1

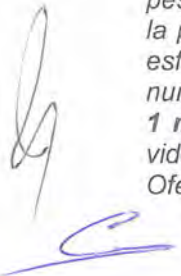
Ahora bien, de la revisión que esta autoridad llevó a cabo de la videograbación del Acto de demostración de características ofertadas para la partida 29, en el cual se debió acreditar que las características del bien ofertado en el Anexo 1.2 correspondían a las del equipo presentado para la demostración de las mismas, como se estableció en el punto 5.2.8 de la convocatoria, se advierte del minuto 34'03" al 34'55", que la demostración se llevó a cabo con un pedal alámbrico, lo que de ninguna forma corresponde a lo ofertado en el Anexo 1.2 de la propuesta de la empresa [REDACTED] S.A., por lo que existe inconsistencia entre lo ofertado y lo demostrado en el equipo propuesto, omitiendo el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2.5 del Anexo 1.1

Cédula de descripción de artículo de la partida 29, en clara contravención del punto 5.2.8 de la convocatoria.-----

Careciendo de eficacia jurídica las manifestaciones del inconforme respecto a "...que ninguna persona está obligada a lo imposible...", con relación a que la demostración del equipo presentado para la partida 29 fue hecha con un pedal alámbrico y no con un pedal inalámbrico debido a que no contaba con stock en ese momento, aunado a que por tratarse de dispositivos de importación tardan 90 días en tenerlo..., toda vez que si su intención era participar en la licitación que nos ocupa, debió considerar dichas condiciones, que no fueron obstáculo para otros licitantes, por lo que no son condiciones imposibles de cumplir, condiciones que conoció desde la publicación de la convocatoria, siendo la pretensión del accionante, que la convocante se ajuste a sus condiciones de operación y trabajo, lo que si fuera hecho por la contratante, estaría favoreciendo indebidamente a esa inconforme, violentando en perjuicio de los demás participantes, el principio de igualdad que debe prevalecer en los procedimientos de adquisición como el que nos ocupa, así como estaría violentando el último párrafo del punto 2.1 de la convocatoria y el artículo 26 párrafo séptimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, anteriormente transcritos.-----

Establecido lo anterior, la convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que al desechar en el fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 2 de octubre de 2017, la propuesta presentada por la licitante para la **partida 17** porque no acreditó el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en los numerales 2.3.2 Ajuste vertical mínimo 90 cm y abatible a +/- 45° o mayor; 2.4.2.4 Temperatura de color variable en el rango de 4200 a 6000 grados Kelvin; y 2.4 Integrada por dos lámparas o satélites de la misma marca y modelos, del Anexo 1.1 Cédula de descripción de artículo, así como de la **partida 29** porque no acreditó el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en los numerales 2.2.5 y 2.5 del Anexo 1.1 Cédula de descripción de artículo, se actualizaron las causales de desechamiento contenidas en los puntos 5.4.18, 5.4.19, 5.4.23 y 5.4.24 de la convocatoria, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.-----

- VI.- Por cuanto hace a las manifestaciones que realiza el inconforme en su escrito inicial, en el sentido de que: "Lo anterior es así, pues al conducirse la Convocante de manera arbitraria, evaluando con subjetividad y parcialidad la propuesta técnica de mi poderdante, deja en evidencia, que su intención fue de allanar el camino a la empresa INGENIERÍA Y SISTEMAS ELECTRÓNICOS, S.A. DE C.V., cuya propuesta técnica oferta (sic) no cumple con lo requerido en las Bases de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa y; que por ello, debió haberse desechado su oferta...", así como las hechas en su escrito de ampliación de inconformidad relativas a que "A manera de precisión, me permito hacer notar...que los criterios de evaluación que fueron generados por la Convocante para generar el dictamen técnico médico de la propuesta ofertada por la empresa adjudicada, resultaron ser también sin apego a lo requerido en las Bases de la Convocatoria, pero en el caso de la empresa INGENIERÍA Y SISTEMAS ELECTRÓNICOS, S.A. DE C.V., le resultaron bastante benéficos, pues dichos criterios de evaluación de la Convocante, aparentemente fueron tan laxos como se requerían para poder asignar a la citada empresa, a pesar de ser evidente su incumplimiento, pues derivado de la revisión que mi poderdante generó a la propuesta técnica que la empresa adjudicada generó para la **partida 17**, se detectó sin mayor esfuerzo que...**incumple con las características técnicas que fueron requeridas para los numerales...2.4.4.- Intensidad luminosa homogénea en el rango de 130,000 a 160,000 luxes a 1 m o mayor de distancia de la fuente...Incumplimientos todos, que resultan evidentes en la videograbación que generó la...Convocante al "Acto de Demostración de las Características Ofertadas"...**, **resultan fundadas**, toda vez que la convocante no acreditó con los elementos de



prueba que aportó que al haber determinado asignar la partida 17 a la empresa INGENIERÍA Y SISTEMAS ELECTRÓNICOS, S.A. DE C.V., en el fallo de la licitación que nos ocupa de fecha, de fecha 2 de octubre de 2017, se hubiese ajustado a la convocatoria y a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de la materia, 122 párrafo primero y segundo de su Reglamento y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcritos. -----

Lo anterior es así, toda vez que en el tercer párrafo del punto 2.1 de la convocatoria, antes transcrito, se estableció que para la presentación de sus propuestas, los licitantes debían ajustarse a los requisitos y especificaciones previstos en la misma y a cualquier modificación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, pudiendo ofertar características que superen y comprendan las mínimas solicitadas, además, debían describir en forma amplia y detallada los bienes ofertados, para lo cual debían hacer uso del Anexo número 1.2, **guardando congruencia con las características obligatorias señaladas en el Anexo número 1.1 "Cédulas de Descripción de Artículo"**, confirmándose en el primer párrafo del punto 2.5 de la convocatoria, que la descripción de los bienes solicitados, se contemplaba en el Anexo número 1.1 "Cédulas de Descripción de Artículo". -----

Asimismo, en los puntos 4, 4.1 y 4.1.1 de la convocatoria, anteriormente transcritos, se establecieron los requisitos que los licitantes debían cumplir, entre otros, los relativos a la propuesta técnica, entre éstos, la descripción de las características propias de los bienes ofertados, las cuales debían ser congruentes con las especificaciones y requisitos que obligatoriamente debían cumplir, contenidas en el Anexo 1.1 *Cédula de descripción de artículo* de la convocatoria, así como aquellas que resultasen de las juntas de aclaraciones, debiendo hacer uso del Anexo 1.2, permitiéndose ofertar características que superaran las mínimas solicitadas, sin embargo, al menos, debían **comprender las mínimas establecidas**. -----

Además, en el numeral 4.1.2 del citado punto 4.1, se estableció que para corroborar las especificaciones y requisitos de los bienes ofertados, los licitantes debían presentar anexos técnicos, folletos, catálogos, fotografías, instructivos y/o manuales del fabricante, los cuales debían corresponder con la descripción técnica ofrecida en el Anexo 1.2, lo que en correlación con lo establecido en el punto 4.1.1, dichas especificaciones y requisitos debían corresponder a las requeridas por la convocante, numeral anteriormente transcrito. -----

Así también, en el apartado I del Anexo 1, se indicó que las especificaciones y requisitos de los bienes a adquirir se encontraban descritas en el Anexo número 1.1 "*Cédulas de Descripción de Artículo*", en cuya descripción los licitantes también debían considerar aquellas especificaciones y requisitos que se establecieran en las juntas de aclaraciones, y en el apartado II se indicó, que la partida 17 correspondía a Lámpara quirúrgica doble; asimismo, en la Cédula de descripción de artículo, correspondiente al Anexo 1.1, en cuyo numeral 1 se estableció la *Definición* del bien **LÁMPARA QUIRÚRGICA DOBLE DE LED**, indicando, entre otras cosas, que se trataba de "*Equipo fijo que consiste en dos satélites para iluminar el sitio quirúrgico...*", y en el numeral 2.4.4 *Intensidad luminosa homogénea en el rango de 130,000 a 160,000 luxes a 1 m o mayor de distancia de la fuente*, transcribiéndose en lo conducente, el citado anexo y la Cédula de descripción de artículo de Lámpara quirúrgica doble de led, partida 17: -----

I. CARACTERÍSTICAS O ESPECIFICACIONES

Las especificaciones y requisitos de los bienes a adquirir se encuentran descritas en el Anexo No. 1.1 "Cédulas de Descripción de Artículo", debiendo considerar aquellas que resulten de la o las juntas de aclaraciones, precisando que las cantidades requeridas de Equipo Médico se detallan en el Anexo No. 1.3 "Requisitos para Equipo Médico", así como en el Anexo No. 1.4 "Guía de Distribución y Administradores de Contrato" de la presente Convocatoria.

II. CANTIDAD DE BIENES

Partida	PREI	SAI	EQUIPO	Cantidad	PMR s/IVA
...					
17	11943	531.562.1010.04.01	Lámpara quirúrgica doble.	137	338,466.80
...					

..."

**CÉDULA DE DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULO
(ANEXO DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN)**

CLAVE SAI: 531.562.1010.04.01 FECHA IMP.: 30/01/2017 CLAVE PREI: 00000000011943 HORA IMP.: 16:12:39 NOMBRE GENÉRICO LÁMPARA QUIRÚRGICA DOBLE DE LED	LICITANTE: _____ MARCA: _____ LICITACIÓN: _____ MODELO: _____ PARTIDA: _____ CATALOGO: _____ CANTIDAD: _____
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

HOJA 1 de 2

ESPECIFICACIONES Y REQUISITOS

1 Definición:

1.1 Equipo fijo que consiste en dos satélites para iluminar el sitio quirúrgico, a fin de facilitar una visualización óptima durante la exploración o tratamiento. Equipo no invasivo, utilizado en el quirófano de unidades de segundo y tercer nivel de atención.

2 Descripción:

...

2.4.4 Intensidad luminosa homogénea en el rango de 130,000 a 160,000 luxes a 1 metro o mayor de distancia de la fuente.

...

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL LICITANTE

Ahora bien, del contenido del acta correspondiente a la celebración del acto de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 2 de octubre de 2017, específicamente, del apartado II se desprende que la convocante determinó que la propuesta para la partida 17 de la empresa INGENIERÍA Y SISTEMAS ELECTRÓNICOS, S.A. DE C.V., resultó solvente. Asimismo, en el apartado III de la citada acta, se advierte, entre otras cosas, que en el Anexo 5 de la misma, se detallaron las partidas adjudicadas y los licitantes a quienes se adjudicaron los contratos por resultar las propuestas solventes porque cumplieron los requisitos Técnico-Médicos, Técnico-Administrativos y Legales-Administrativos-Económicos requeridos y haber obtenido el mayor puntaje en la evaluación combinada de puntos o porcentajes por partida/clave, así también, en el Anexo 3 de la referida acta, se contienen los *Resultados de Evaluación Técnico Administrativa y Técnico Médica (Puntajes obtenidos)*, Acta que por economía procesal se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, de la revisión que esta Autoridad llevó a cabo de la propuesta presentada por la empresa INGENIERÍA Y SISTEMAS ELECTRÓNICOS, S.A. DE C.V., relativa a la partida 17, contenida en disco compacto que la convocante remitió con su informe, visible a fojas 1002 del

expediente de mérito, se advierte de su Anexo 1.2, que la adjudicada ofertó el bien LÁMPARA QUIRÚRGICA DOBLE DE LED de la marca KLYO modelo M310/M310 (KLED-M330-1). Asimismo, se advierte que en el apartado DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL LICITANTE del citado anexo, en el numeral 2.4.4, **ofertó** la característica **Intensidad luminosa homogénea de 160,000 luxes a 1 metro de distancia de la fuente**, señalando que dicha característica se podía comprobar en la *Hoja técnica, pág. 2*; de lo que se advierte que lo ofertado por la adjudicada no es lo requerido por la convocante, ya que en el punto 2.4.4 requirió **Intensidad luminosa homogénea en el rango de 130,000 a 160,000 luxes a 1 m o mayor de distancia de la fuente**, lo cual implica que se debía cubrir dicho rango, es decir, **de 130,000 a 160,000 luxes**, y el adjudicado únicamente ofertó de 160,000 luxes.-----

Asimismo, de la revisión que esta Autoridad llevó a cabo de la *Hoja técnica, pág. 2*, en la que el adjudicado respalda el supuesto cumplimiento al requisito técnico del punto 2.4.4 del Anexo 1.1 *Cédulas de Descripción de Artículo* de la partida 17, se advierte que se refiere al manual KLYO *Medical Systems, Inc.* y en cuya hoja 2 referenció que el modelo M300/M310, respecto a Datos lumínicos posee **Intensidad luminosa (Lux) a un metro de distancia focal (+/- 10%) de 160,000**, lo anterior, en los siguientes términos:-----

"KLYO
Medical Systems, Inc.

...

Datos lumínicos	...	M300/M310
Intensidad luminosa (Lux) a un metro de distancia focal (+/- 10%)		160,000
...		

...

2"

De lo anteriormente transcrito, se advierten tres hechos claros, que la característica técnica ofertada únicamente refiere el extremo máximo del requisito, es decir, 160,000 luxes; que oferta dicha intensidad luminosa con una variación o tolerancia de +/- 10%, lo que tampoco fue solicitado ni permitido por la convocante; y que no acredita el extremo mínimo de 130,000 luxes, pues de acuerdo a la referenciación e indicación hecha por el propio adjudicado en su propuesta, así como en los manuales y catálogos que menciona en su Anexo 1.2, no acredita el cumplimiento del requisito del punto 2.4.4 del Anexo 1.1 de la convocatoria para la partida 17, con lo que se advierten las inconsistencias existentes entre su oferta de la partida 17 y lo requerido por la convocante en el Anexo 1.1 de la convocatoria, aunado a que no cumplió con el rango requerido de 130,000 a 160,000 luxes.-----

Ahora bien, en el punto 5 de la convocatoria, se estableció que los criterios específicos conforme a los cuales se evaluarían las propuestas sería de puntos o porcentajes, y en el inciso a) *Características Técnico-Médicas* del punto 5.1.1 **Evaluación Técnica, rubro** en el cual se evaluarían las proposiciones técnicas de acuerdo a la metodología definida en el Anexo número 1.5 *Criterios de Evaluación de proposiciones de Equipo Médico a través del mecanismo de Puntos o Porcentajes*, anexo en el cual en el segundo párrafo se decretó que en el rubro relativo a la Proposición Técnica, **las especificaciones y requisitos** contenidos en el Anexo 1.1 *Cédulas de Descripción de Artículo*, así como los demás requisitos en el punto 4.1 de la convocatoria y considerando las modificaciones derivadas de las juntas de aclaraciones, **se establecieron como obligatorias**; y en el tercer párrafo del citado Anexo 1.5 se determinó que el total de las características y especificaciones anteriormente mencionadas equivalían a 25 puntos, los cuales

4




serían asignados a la *Evaluación de las Características Técnico – Médicas*; además, en el cuarto párrafo del Anexo 1.5 se señaló con toda claridad que ante el **incumplimiento de alguna característica** identificada, señalada y calificada como **obligatoria**, la propuesta sería **desechada**, y en el último párrafo del referido Anexo 1.5, se estableció que la propuesta técnica se determinaría solvente respecto de las características técnico-médicas cuando cumpliera con **todas** las características solicitadas, por lo cual obtendría 25 puntos; puntos y anexo que ya fueron transcritos con antelación.

Bajo este contexto, conforme el segundo párrafo del Anexo 1.5, la característica solicitada en el punto 2.4.4 *Intensidad luminosa homogénea en el rango de 130,000 a 160,000 luxes a 1 m o mayor de distancia de la fuente* está calificada y clasificada como **obligatoria**, en consecuencia, el incumplimiento de dicha característica causa que la propuesta de la adjudicada respecto la partida 17 debió de ser desechada en cumplimiento al cuarto párrafo del Anexo 1.5 *Criterios de evaluación*.

Asimismo, de la revisión que esta autoridad realizó a la videograbación que se generó del Acto de Demostración de las Características Ofertadas de la oferta de la partida 17 de la empresa adjudicada INGENIERÍA Y SISTEMAS ELECTRÓNICOS, S.A. DE C.V., se puede apreciar del minuto 31'17" al 33'47", que el personal de la citada empresa, pretendió acreditar el cumplimiento de la característica del punto 2.4.4 del Anexo 1.1, para lo cual utilizó su propio instrumento de medición exprofeso para ello, mediante el cual se advierte que el equipo ofertado **cubrió la medida de 153,200 luxes** y que el citado personal así lo expresó en la demostración. Así también, respecto la demostración de la característica solicitada, practicada a la segunda lámpara del equipo ofertado, que va del minuto 36'15" al 37'30", se desprende que cubrió la medida de **151,800 luxes**, presentando y mencionando también la hoja técnica, refiriendo que indica 160,000 luxes +/- 10%, lo que de ninguna manera fue solicitado por la convocante en el punto 2.4.4 del Anexo 1.1, por lo que no cumplió lo requerido.

Así las cosas, y toda vez que la convocante determinó en el acta correspondiente a la celebración del acto de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 2 de octubre de 2017, que la propuesta para la partida 17 de la empresa INGENIERÍA Y SISTEMAS ELECTRÓNICOS, S.A. DE C.V., resultó solvente porque cumplió los requisitos Técnico-Médicos, Técnico-Administrativos y Legales-Administrativos-Económicos requeridos, y haber obtenido el mayor puntaje en la evaluación combinada de puntos o porcentajes por partida/clave, aún y cuando omitió el cumplimiento del requisito obligatorio contenido en el punto 2.4.4 del Anexo 1.1 *Cédulas de Descripción de Artículo* en la forma y términos requeridos, dejó de observar los criterios de evaluación contenidos en el punto 5, 5.1.1 inciso a), de la convocatoria, en correlación con los anexos Anexo número 1.5 *Criterios de Evaluación de proposiciones de Equipo Médico a través del mecanismo de Puntos o Porcentaje* segundo, tercer, cuarto y último párrafos, Anexo 1.1 *Cédulas de Descripción de Artículo* que forman parte de la misma, así como lo dispuesto en el artículo 36 primero y segundo párrafos, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Igualmente resultan **fundadas** las manifestaciones que realiza el accionante en el sentido de que: **"El fallo de fecha 02 de octubre del año en curso...fue desahogado de forma irregular y sin apego a lo dispuesto en la Ley que rige la materia; pues si bien es cierto que, la propuesta técnica de mi poderdante fue aprobada técnicamente, también lo es, que la propuesta ofertada por la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES S.A. DE C.V. no debió ser aprobada en la evaluación técnico médica que fue generada y sirvió de base para la emisión**

del fallo...mi poderdante pudo identificar que **la propuesta de la empresa adjudicada, incumple en demasía con las especificaciones técnicas solicitadas en las bases de la Convocatoria, principalmente en las características listadas en los numerales 2.2.1...2.3.2...2.4.5...2.5.3...entre otros, incumplimientos que solo por mencionar algunos corresponden a...**2.2.1 Que el cuerpo del microscopio con sistema óptico integrado no tiene brazos articulados y autocompensados que permite el libre, fácil y sólido posicionamiento del microscopio...2.3.2 No cuenta con objetivo de óptica apocromática de gran campo...2.5.3 No cuenta con regulación de intensidad luminosa...resulta ser...indispensable...requiera a la Convocante...exhiba de manera integra la oferta técnica...COMPañÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V., incluyendo la videograbación donde obre el desarrollo del "Acto de Demostración de Características ofertadas para la partida 28; porque es a través de la revisión que se haga a dicha propuesta...donde se acreditará el incumplimiento por parte de la empresa **que resultó indebidamente adjudicada** y cuya asignación indebida...generó...de mi poderdante...privándola de obtener la adjudicación de la partida 28...", toda vez que en el tercer párrafo del punto 2.1 de la convocatoria, se estableció que para la presentación de sus propuestas, los licitantes debían ajustarse a los requisitos y especificaciones previstos en la misma y a cualquier modificación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, pudiendo ofertar características que superen y comprendan las mínimas solicitadas, además, debían describir en forma amplia y detallada los bienes ofertados, para lo cual debían hacer uso del Anexo número 1.2, **guardando congruencia con las características obligatorias** señaladas en el Anexo número 1.1 "Cédulas de Descripción de Artículo", confirmándose en el primer párrafo del punto 2.5 de la convocatoria, que la descripción de los bienes solicitados, se contemplaba en el Anexo número 1.1 "Cédulas de Descripción de Artículo", puntos anteriormente transcritos.-----

Asimismo, en los puntos 4, 4.1 y 4.1.1 primero y segundo párrafos, de la convocatoria, se establecieron los requisitos que los licitantes debían cumplir, entre otros, los relativos a la propuesta técnica, entre éstos, la descripción de las características propias de los bienes ofertados, **las cuales debían ser congruentes con las especificaciones y requisitos que obligatoriamente debían cumplir** contenidas en el Anexo 1.1 *Cédula de descripción de artículo*, de la convocatoria, así como aquellas que resultasen de las juntas de aclaraciones, debiendo hacer uso del Anexo 1.2, permitiéndose ofertar características que superaran las mínimas solicitadas, sin embargo, al menos, debían **comprender las mínimas establecidas**, puntos anteriormente transcritos.-----

Además, en el numeral 4.1.2, se estableció que **para corroborar las especificaciones y requisitos de los bienes ofertados**, los licitantes debían presentar anexos técnicos, folletos, catálogos, fotografías, instructivos y/o manuales del fabricante, los cuales debían corresponder con la descripción técnica ofrecida en el Anexo 1.2, lo que en correlación con lo establecido en el punto 4.1.1, dichas especificaciones y requisitos **debían corresponder a las requeridas** por la convocante, punto anteriormente transcrito.-----

Con relación a lo anterior, en el punto 5 de la convocatoria se estableció que los criterios específicos conforme a los cuales se evaluarían las propuestas sería de puntos o porcentajes, y en el inciso a) *Características Técnico-Médicas* del punto 5.1.1 **Evaluación Técnica, rubro** en el cual se evaluarían las proposiciones técnicas de acuerdo a la metodología definida en el Anexo número 1.5 *Criterios de Evaluación de proposiciones de Equipo Médico a través del mecanismo de Puntos o Porcentajes*, en cuyo segundo párrafo se decretó que en el **rubro** relativo a la Proposición Técnica, **las especificaciones y requisitos** contenidos en el Anexo 1.1 *Cédulas de Descripción de Artículo*, así como los demás requisitos solicitados en el punto 4.1 de la convocatoria y considerando las modificaciones derivadas de las juntas de aclaraciones, **se**



establecieron como obligatorias; y en el tercer párrafo del citado Anexo 1.5 se determinó que el total de las características y especificaciones anteriormente mencionadas equivalían a 25 puntos, los cuales serían asignados a la *Evaluación de las Características Técnico – Médicas*; además, en el cuarto párrafo del Anexo 1.5 se estableció con toda claridad que ante **el incumplimiento de alguna característica** identificada, señalada y calificada como **obligatoria**, la propuesta sería **desechada**, y en el último párrafo del referido Anexo 1.5, se estableció que la propuesta técnica se determinaría solvente respecto de las características técnico-médicas cuando cumpliera con **todas** las características solicitadas, por lo cual obtendría 25 puntos; puntos y anexo anteriormente transcritos.-----

Ahora bien, de la revisión que esta autoridad realizó al Anexo 1.2 de la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V., integrante de su propuesta, que la convocante remitió en disco compacto con su informe circunstanciado, visible a fojas 1002 del expediente que se resuelve, se desprende que ofertó el equipo correspondiente a la partida 28 de la marca *LEICA* modelo *M525 F50*, y que respecto al requisito solicitado en el numeral 2.2.1 del Anexo 1.1 *Cédula de descripción de artículo*, ofertó **Brazos articulados y autocompensados que permite el libre, fácil y sólido posicionamiento del microscopio**, lo que corresponde a la característica técnica requerida; refiriendo que dichas características se podían corroborar en la página 19 del Catálogo 1 y en los puntos 2 y 8 de la página 4 del Manual 1, siendo que de la revisión del Catálogo 1 se desprende que indica: **Equilibrado manual para el brazo móvil y el brazo autocompensado, equilibrado manual para el portamicroscopio**; asimismo, de la revisión a los puntos 2 y 8 de la página 4 del Manual 1, se desprende que indica: **2 Brazo móvil...8 Brazo horizontal**, por lo que lo anterior, no es lo requerido de **Brazos articulados y autocompensados que permite el libre, fácil y sólido posicionamiento del microscopio**.-----

Asimismo, respecto a lo ofertado en el numeral 2.3.2 **Objetivo de óptica apocromática de gran campo** lo que corresponde a la característica técnica solicitada; indicando que dichas características se podían corroborar en la página 19 del Catálogo 1 y en la página 61 del Manual 1, y de la revisión al Catálogo 1 se desprende que señala: **Objetivo apocromático de enfoque múltiple, distancia de trabajo variable de entre 207 y 470 mm**, así como del Manual 1, se desprende que señala: **Objetivos: APO multifocal; distancia de trabajo de 207-470 mm ajustable de forma continua (con motor)**, lo que no corresponde a lo solicitado.-----

Respecto a lo ofertado en el numeral 2.5.3 **Regulación de la intensidad luminosa**, que corresponde a lo requerido, el adjudicado indica que dicha característica se puede comprobar en la Página 19 de Catálogo 1 y en la Página 9 del Manual 1; y de la revisión al Catálogo 1, se desprende de la referencia 2.5.1 al 2.5.5 **Pedal de control programable de 12 funciones, con cable o inalámbrico, para XY, zoom, enfoque, iluminación, etc.**, y de la referencia de la página 9 del Manual 1 se desprende: **2.5.1 al 2.5.5** indicando un dibujo que indica coordenadas X Y, y los términos **Enfoque Iluminación Zoom +/- Sin función**, lo que de ninguna forma aclara ni es lo requerido en el numeral 2.5.3.-----

Por lo que, de lo antes analizado, respecto a las características técnicas solicitadas en los puntos 2.2.1, 2.3.2 y 2.5.3, no se desprende el cumplimiento de los puntos 4, 4.1 y 4.1.1 primero y segundo párrafos, de la convocatoria, puntos en los que se estableció los requisitos que los licitantes debían cumplir, entre otros, los relativos a la propuesta técnica, y entre éstos, la descripción de las características propias de los bienes ofertados, **las cuales debían ser congruentes con las especificaciones y requisitos que obligatoriamente debían cumplir**, contenidas en el Anexo 1.1 *Cédula de descripción de artículo* de la convocatoria, así como aquellas que resultasen de las juntas de aclaraciones.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-277/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5725 /2018

- 51 -

Aunado a lo anterior, es de señalar por esta Autoridad Administrativa, que la convocante omitió remitir la videograbación del Acto de demostración de las características ofertadas para la partida 28, realizada al equipo propuesto por la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V., como se estableció en el punto 5.2.8 de la convocatoria, lo anterior, a efecto de corroborar que en la demostración se acreditaran las características ofertadas por la citada empresa. -----

Lo anterior aun y cuando en el apartado II del numeral 2 del oficio número 00641/30.15/4754/2017, de fecha 18 de octubre de 2017, esta autoridad requirió a la convocante "...Rinda un Informe Circunstanciado de Hechos...remitiendo al efecto...la propuesta de la empresa...y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V., así como de la empresa inconforme, las pruebas que ofrezca y las pruebas ofrecidas por la inconforme, relacionadas con los motivos de inconformidad...". Por lo tanto, la convocante no acreditó que la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V., adjudicada en la partida 28, hubiese cumplido todas las características técnicas en la forma y términos establecidos en el Anexo 1.1 de la convocatoria de conformidad con lo dispuesto en los puntos de la convocatoria anteriormente transcritos. Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:-----

Séptima Época

Registro: 918085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC

Materia(s): Común

Tesis: 551

Página: 495

Genealogía: 7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75: TESIS 70 PG. 117 APÉNDICE '85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG. 630

"PRUEBA, CARGA DE LA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas."

Novena Época

Registro: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/45

Página: 2364

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.- El artículo 81 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."

Este orden de ideas, le corresponde a la convocante sostener la legalidad del acto impugnado y acreditarlo, adjuntando para ello los medios de prueba necesarios e idóneos, en términos de los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29 del Reglamento de la citada Ley, siendo estos, la videograbación del Acto de demostración de las características ofertadas para la partida 28, realizada al equipo propuesto por la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V., lo que en la especie no aconteció.

Establecido lo anterior, se tiene que la convocante no acreditó, con los elementos de prueba que aportó, que al determinar solvente la propuesta para la partida 17 presentada por la empresa INGENIERÍA Y SISTEMAS ELECTRÓNICOS, S.A. DE C.V. y adjudicarle el contrato correspondiente, en el acta correspondiente a la celebración del acto de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 2 de octubre de 2017, así como haber declarado solvente la propuesta presentada para la partida 28 por la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V., y haberles adjudicado el contrato correspondiente, dejó de observar los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en los puntos 5, 5.1, 5.1.1 y 5.2 de la convocatoria, y las causales de desechamiento contenidas en los puntos 5.4.18, 5.4.19, 5.4.23 y 5.4.24 de la convocatoria, así como la normatividad que rige a la materia.

- VII.- Consecuencias de la Resolución de acuerdo al Considerando V.-** El acto de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 2 de octubre de 2017, así como todos los actos que del mismo se deriven, se encuentran afectados de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo un nuevo fallo debidamente fundado y motivado, previa evaluación de las propuestas presentadas por la empresa INGENIERÍA Y SISTEMAS ELECTRÓNICOS, S.A. DE C.V. para la partida 17, respecto de los requisitos analizados en el Considerando VI de esta Resolución, observando los criterios de evaluación y adjudicación, y las causales de desechamiento contenidas en la convocatoria, así como en la normatividad que rige a la materia, lo anterior a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, los que a la letra disponen:

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

- VIII.-** Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando VI de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en el futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.-----
- IX.-** Por lo que hace a las manifestaciones del representante legal de la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V., en su calidad de tercera interesada a través de su desahogo de derecho de audiencia, de fecha 21 de noviembre de 2017, fueron tomadas en consideración, las cuales no cambian el sentido en que se emite la presente resolución.-----
- X.-** Por lo que hace a las manifestaciones del representante legal de la empresa INGENIERIA Y SISTEMAS ELECTROMÉDICOS, S.A. DE C.V., en su calidad de tercera interesada a través de su desahogo de derecho de audiencia, de fechas 1 de diciembre de 2017 y 16 de enero de 2018, fueron tomadas en consideración, las cuales no cambian el sentido en que se emite la presente resolución.-----
- XII.-** Por lo que hace a las manifestaciones en calidad de alegatos realizadas por las empresas COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V., y e INGENIERIA Y SISTEMAS ELECTROMÉDICOS, S.A. DE C.V. en su carácter de terceras interesadas, esta Autoridad Administrativa consideró sus argumentos hechos valer, los cuales no cambian el sentido en que se emite la presente Resolución de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente resolución.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- PRIMERO.-** La inconforme acreditó parcialmente los extremos de su acción y el Área Convocante justificó en parte la legalidad del acto impugnado con sus excepciones y defensas hechas valer.-----



SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **infundados** los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A., específicamente respecto el desechamiento de su propuesta para las partidas 17 y 29. -----

NOTA 1

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **fundados** los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., específicamente respecto de las propuestas de las empresas adjudicadas en las partidas 17 y 28. -----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en el Considerando VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad del acto de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 2 de octubre de 2017, así como todos los actos que del mismo se deriven, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá llevar a cabo un nuevo fallo debidamente fundado y motivado, previa evaluación de las propuestas presentadas por la empresa INGENIERÍA Y SISTEMAS ELECTRÓNICOS, S.A. DE C.V. para la partida 17, y por la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V. para la partida 28, respecto de los requisitos analizados en el Considerando VI de esta Resolución, observando los criterios de evaluación y adjudicación, y las causales de desechamiento contenidas en la convocatoria, así como en la normatividad que rige a la materia; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades. -----

QUINTO.- Corresponderá al Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VIII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los servidores públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

SEXTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, así como por las empresas en su carácter de terceros interesados, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-277/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5725 /2018

- 55 -

Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----


SÉPTIMO.- Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

OCTAVO.- En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. ---

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----



Lic. Jorge Peralta Porras.



MCCHS*ING*TCN